



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
VIOLACION SEXUAL DE MENOR; EXPEDIENTE N°
0039-2016-57-2505-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – CHIMBOTE, 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

HUINCHO ORTEGA KATERIN MARIELA

ORCID: 0000-0001-6707-6534

ASESOR

Mg. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

CHIMBOTE – PERU

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Huincho Ortega, Katerin

ORCID: 0000-0001-67076534

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-00033434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Robles Prieto Luis Enrique

Orcid: 0000-0002-9111-936x

Presidente

Bayona Sánchez Rafael Humberto

Orcid: 0000-0002-8788-9791

Miembro

Villanueva Butrón José Felipe

Orcid: 0000-00032651-5806

Miembro

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Ab. Robles Prieto, Luis Enrique
Presidente

Mg Bayona Sánchez. Rafael Humberto
Miembro

Mg. Villanueva Butrón José Felipe
Miembro

DEDICATORIA

A Dios, por darme vida y salud, a mi madre por ser mi fuente de inspiración, a mis hermanas por su apoyo incondicional. Y a todas aquellas personas que contribuyeron en mi formación.

Katerin Mariela Huincho Ortega

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi madre por apoyarme en cada decisión y proyecto, a la Universidad, por las oportunidades proporcionadas, por las lecciones aprendidas, y por los conocimientos alcanzados.

Katerin Mariela Huincho Ortega

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre Violación Sexual de menor en el Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa, Perú 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de contenido; y como instrumento una ficha de análisis de contenido. Los resultados revelaron que: se cumplieron los plazos establecidos en el proceso penal común en cada una de sus etapas En la claridad de las resoluciones se aplicó coherencia y claridad, un lenguaje entendible y de fácil comprensión del público. La pertinencia entre los medios probatorios demostró la relación lógica jurídica entre los hechos y medios. Se identificó la calificación jurídica de los hechos idóneos para sustentar la(s) el delito con la tipificación jurídica. Se cumplieron las condiciones que garantizan el debido proceso. Basados en los resultados las conclusiones fueron: cumplimiento de los plazos, hubo claridad de las resoluciones, los medios de prueba fueron pertinentes, hubo una buena calificación jurídica de los hechos y se respetaron las condiciones que garantizan el debido proceso.

Palabras clave: características, el proceso, proceso penal común y violación sexual de menor.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on Sexual Rape of a minor in the File N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01; Judicial District of Santa, Peru 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect the data, content techniques were used; and as an instrument a content analysis sheet. The results revealed that: the deadlines established in the common criminal process in each of its stages were met. In the clarity of the resolutions, it applied coherence and clarity, an understandable language that is easily understood by the public. The relevance between the evidentiary means demonstrated the logical legal relationship between the facts and the means. The legal classification of the ideal facts to support the crime (s) with the legal classification was identified. The conditions guaranteeing due process were met. Based on the results, the conclusions were: compliance with the deadlines, there was clarity of the resolutions, the means of evidence were relevant, there was a good legal classification of the facts and the conditions guaranteeing due process were respected.

Key words: characteristics, process, common criminal process and sexual violation of a minor.

CONTENIDO

1. Título del trabajo de investigación	i
2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Jurado evaluador y asesor.....	iii
4. Dedicatoria.....	iv
5. Agradecimiento... ..	v
6. Resumen... ..	vi
7. Abstract.....	vii
8. Contenido... ..	viii
I. INTRODUCCIÓN... ..	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes... ..	5
2.2. Bases teóricas... ..	8
2.2.1. El proceso penal.....	8
2.2.2. Características del proceso penal.....	9
2.2.3. Los sujetos del proceso.....	10
2.2.4. Proceso penal común... ..	11
2.2.4.1. Etapas	12
2.2.4.2. Plazos.....	13
2.2.5. Identificación del proceso penal en el caso de estudio.....	16
2.2.6. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia Penal... ..	16
2.2.6.1.Principio de Legalidad.....	16
2.2.6.2.Principio de debido proceso	17
2.2.6.3. Principio de presunción de inocencia... ..	17
2.2.6.4. Principio de Motivación... ..	18
2.2.6.5.Principio del derecho a la prueba... ..	18
2.2.6.6.Principio de lesividad... ..	19
2.2.6.7.Principio de culpabilidad penal... ..	19
2.2.6.8. Principio acusatorio... ..	19
2.2.7. La Prueba en el proceso penal... ..	20
2.2.7.1 Medios de prueba	20
2.2.7.2. La valoración	20
2.2.7.3. Utilización de la prueba... ..	21
2.2.7.4. La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho.....	21

2.2.7.5. La prueba como mecanismo de fijación formal de los hechos...	21
2.2.7.6. La convicción judicial como fin de la prueba...	21
2.2.7.7. Pruebas actuadas en el proceso...	21
2.2.7.7.1. La confesión...	21
2.2.7.7.2 El testimonio...	22
2.2.7.7.3. La pericia...	22
2.2.7.7.4. El careo...	22
2.2.7.5 Prueba documental...	23
2.2.8. Medios impugnatorios...	23
2.2.8.1. Recursos que establece el código de procedimientos penales...	23
2.2.8.2. Recurso de Reposición...	24
2.2.8.3. Recurso de Apelación...	24
2.2.8.4. Recurso de Casación...	24
2.2.8.5. Recurso de Queja...	24
2.2.8.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio...	25
2.2.9 La sentencia	25
2.2.9.1. Estructura...	25
2.2.9.2. Clasificación...	26
2.2.9.2.1. Sentencia Condenatoria...	26
2.2.9.2.2 Sentencia Absolutoria...	26
2.3. Bases Teóricas de tipo Sustantivo...	26
2.3.1. Teoría del Delito...	26
2.3.2. Componentes de la teoría del delito...	27
2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito...	27
2.3.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio...	28
2.3.5. Identificación del delito investigado...	28
2.3.6. Ubicación del delito de Violación Sexual en el Código Penal...	28
2.3.6.1. El delito de Violación sexual de menor...	28
2.3.6.2. Tipicidad...	29
2.3.6.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva...	29
2.3.6.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva...	30
2.3.6.2.3. La pena en el delito de violación sexual de menor	32
2.4. Marco conceptual	32
III. HIPÓTESIS...	34

IV. METODOLOGÍA...	35
5.1. Diseño de la investigación...	35
5.2. Tipo y nivel de la investigación.....	35
5.3. Población y muestra.....	37
5.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	38
5.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos... ..	39
5.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	40
5.7. Matriz de consistencia lógica... ..	41
5.8. Principios éticos.....	43
V. RESULTADOS	44
6.1. Resultados.....	44
6.2. Análisis de resultados	50
VI. CONCLUSIONES.....	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS... ..	53
ANEXOS	
Anexo1. Cronograma de actividades.....	63
Anexo2. Presupuesto... ..	64
Anexo3. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN.....	65
Anexo4. Evidencia empírica del proceso: sentencia en Word de las sentencias de primera y segunda instancia... ..	66
Anexo5. Declaración de compromiso.....	89

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación estuvo referida a la caracterización del proceso judicial Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01, que comprende un proceso común sobre Violación Sexual de Menor, tramitado en el Distrito Judicial del Santa.

Partiré señalando que, el presente trabajo de investigación ha seguido los recursos necesarios, tales como: la línea de investigación: Administración de justicia en el Perú (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el manual de normas APA incorporado en el MIMI, el Reglamento de Investigación vigente aprobado por Consejo Universitario con Resolución N°1471-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 28 de noviembre del 2019.

Así mismo siendo la línea de investigación la Administración de justicia en el Perú, es importante hacer un análisis de cómo funciona la administración de justicia a nivel internacional, nacional y en la localidad, toda vez que la justicia ha agobiado y sigue agobiando a las mentes más lúcidas de nuestro país, siendo hoy en día, un grave problema.

Entre los países internacionales encontramos los siguientes comentarios sobre cómo es evaluada la administración de justicia:

En el ámbito internacional se observó:

Ovalle (s/f) sustentó que el sistema de administración de justicia mexicano es una estructura embarazosa y muy amplia teniendo en cuenta que no sólo es el poder judicial a nivel federal, sino que los estados tienen una estructura interna exclusiva que además pueden regular desde su facultad de autodeterminación otorgada constitucionalmente.

Por otra parte Marcelo (2016): señala:

El problema es que la administración es remisa por falta de jueces quienes son la máxima autoridad de un tribunal de justicia cuya función principal es precisamente la dirección de justicia que es una parte esencial del sistema judicial, es así que durante el año 2012 y 2015 la independencia e integridad han sido jaqueadas de muchas maneras.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La justicia en el Perú es un caos, Noda (s.f) afirma:

La administración de justicia en el Perú se encuentra en crisis, es ineficiente y no garantiza la propiedad privada y la riqueza, pues no da seguridad jurídica ya que sus fallos no son predecibles. A todas luces se puede ver que el problema principal de la justicia en el Perú es la corrupción. La misma que es fuente y consecuencia a la vez de la ineficiencia del poder judicial. Ante ello se podría decir que hay otros problemas que acogen a la administración de justicia, como es la lentitud de los procesos, la falta de producibilidad de los fallos judiciales y la incompetencia de muchos jueces; entre otros aspectos.

En el ámbito local:

En el ámbito local, al menos 25 magistrados del Distrito Judicial del Santa fueron sancionados en lo que va del año, de los cuales 22 fueron amonestados y tres multados; entre ellos, se encuentra el juez de Paz de Cascajal H. que fue recluido en el penal de Cambio Puente (*región Áncash*) por emitir Constancias de posesión adulteradas que no están previstas en la Ley. Así también se tiene que la mayoría de sanciones es por retraso en la administración de justicia, agravio a los litigantes y casos de corrupción”. Conforme se publicó (*Diario la República, 18 de noviembre 2016*).

Así mismo, se recabó información de la Oficina de Estadística de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia del Santa, en donde se evidenció, que en el año 2017 hubo una reducción de casos con respecto al 2016,

habiéndose reportado 32 procesos en el 2016, mientras que en el 2017 28 procesos, en lo que respecta al año 2018 se evidenció una disminución de 13 procesos con relación al año anterior, no obstante es de advertirse que el delito de violación sexual es hoy en día objeto de un profundo debate en los foros jurídicos y políticos del país debido a su gran incremento y que aún no se ha encontrado una verdadera solución al tema.

Visto la descripción precedente, la investigación desarrollada fue de tipo, cualitativo, porque permite describir, comprender y evaluar el objeto de estudio. El nivel de estudio fue descriptivo, ya que operan a nivel del pensamiento lógico - racional (análisis, síntesis, comparación, abstracción, generalización y concreción) y otras formas de razonamiento. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

El problema de investigación se definió de la siguiente manera:

¿Cuáles son las características del proceso sobre Violación Sexual de menor en el Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa, Perú 2020?, que comprende un proceso común sobre Delito de Violación Sexual de Menor, tramitado en el Distrito Judicial del Santa.

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general:

Determinar las características del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020.

Y para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

1. Identificar las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020.

2. Describir las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020.

En la recolección de datos se utilizó las técnicas de contenido; y como instrumento una ficha de análisis de contenido. Los resultados revelaron que: se cumplieron los plazos establecidos en el proceso penal común en cada una de sus etapas (investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento). En la claridad de las resoluciones se aplicó coherencia y claridad, un lenguaje entendible y de fácil comprensión del público. La pertinencia entre los medios probatorios demostró la relación lógica jurídica entre los hechos y medios. Se identificó la calificación jurídica de los hechos idóneos para sustentar la(s) el delito con la tipificación jurídica y por último se cumplieron las condiciones que garantizan el debido proceso.

En ese contexto el presente trabajo de investigación servirá como modelo para el desarrollo de otras investigaciones, toda vez que a través de esta investigación los lectores conocerán las características de un proceso judicial, que desde mi perspectiva se ha desarrollado conforme a los plazos que establece el código procesal penal y los principios que rigen el debido proceso, lo cual se evidencia en los resultados.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Lapiente (2012), en su investigación “Características psicosociales de las personas involucradas en delitos contra la integridad sexual”. La investigación se llevó a cabo el Poder Judicial de la Provincia de Misiones, República Argentina. El diseño es cualitativas y cuantitativas. 24 Con 73 expedientes años 2005 a junio 2010 incluido, cuyas causas están exclusivamente relacionadas con delitos contra la integridad sexual con sentencia firme. Son cuantitativos, se realizaron estadísticamente resultando 78 agresores y 106 víctimas, siendo las mujeres, 95 sobre 106. Las edades son desde los 2 años de edad a más de 18, y mujeres de 53 años. De las 95 víctimas, 9 resultaron embarazadas, que han sido 5 padres, 2 padrastros y otros 2 sin vínculo con la víctima. De los 78 agresores, las edades, entre los 40 y los 49 años son personas que cometen estos delitos y las víctimas son mujeres entre los 13 a 18 años de edad. La que generalmente denuncia es la madre, en un 11% el padre. Siendo sus conclusiones: 1. En la población estudiada los delitos contra la integridad sexual se caracterizaron por ser, mayoritariamente, intrafamiliares y ser producto de relaciones incestuosas con riesgo de embarazo. 2. En el contexto donde se produjeron los abusos, cumplen un rol importante diversas condiciones facilitadoras, tales como la confianza inicial entre víctima y victimario, el miedo y el silencio de la víctima posterior al hecho, el hacinamiento y las relaciones desequilibradas de poder.

En el ámbito nacional:

Quispe (2016) en Perú, investigo: “Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad”, cuyo objetivo general ha sido determinar los factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad (art. 173 del C.P.) del Primer y Segundo Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el año 2012. Sus conclusiones fueron: Regular grado de instrucción o educación, ocupación laboral inestable, bajo ingreso remunerativo, comisión de la violación en estado sobrio, viviendas ubicadas

en sectores poblados y asentamientos humanos, alto nivel de catolicismo del condenado. En lo que respecta a las víctimas en su mayoría son mujeres, cuyas edades oscilan entre 10 y menos de 14 años de edad, la violación sexual ocurrió en sus domicilios, siendo el principal violador el padrastro, finalmente la pena impuesta al violador es entre 20 y 35 años de prisión. Enmarcada en el tipo de investigación básica y de diseño transeccional descriptivo; con el método hermenéutico deductivo; como técnicas el análisis de contenido y el fichaje; y como instrumento una lista de cotejo y fichas. Los datos han sido obtenidos de 22 sentencias condenatorias sobre el delito de violación de la libertad sexual de menores de edad (art. 173 del CP) del primer y segundo Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad del año 2012. Los resultados revelan que el 9,1% de condenados no tenían grado de instrucción; el 13,6% tenían primaria completa e incompleta respectivamente; el 22,7% secundaria completa y el 27,3% secundaria incompleta; frente al 9,1% de condenados que tenían estudios técnicos y el 4,5% superior incompleta (tabla N° 01); el 59,1% de condenados tenían trabajo; mientras que el 18,2% no tenían trabajo, de los cuales el 27,3% fueron mototaxistas, el 13,6% albañiles y agricultores, el 9,1% vendedores ambulantes, obreros y técnicos en computación respectivamente y el 4,6% pescador; asimismo el 63,6% tenía una remuneración mensual menor a la remuneración vii mínima vital, mientras que el 4,6% más de mil y menos de dos mil nuevos soles; en la mayoría de los casos esto es el 86,4% de sentenciados cometió violación sexual estando sobrios, por el contrario el 13,6% se encontraban bajo los efectos del alcohol; el 27,3% de condenados residían en sectores poblados y asentamientos humanos, mientras que el 13,6% en zona urbana; el 59,1% profesaban la religión católica, mientras el 18,2% la cristiana. Además en la población estudiada se encontró que el 90,9% de víctimas de violación sexual fueron mujeres frente al 9,1% que fueron varones, asimismo el 68,2% de víctimas tenían entre 10 y menos de 14 años de edad, y el 9,1% menos de 10 años de edad; en el 54,6% de casos la violación ocurrió en el domicilio de la víctima y el 4,5% en el domicilio del vecino; en el 18,2% de los casos el violador fue el padrastro de la víctima y los amigos de la familia, mientras que en el 4,5% fue el hermano y el vecino; finalmente al 86,5% de sentenciados se le impuso una pena privativa de la libertad entre 20 y 35 años de prisión. De modo que la hipótesis planteada es verdadera.

Casafranca (2018) en el Perú, indago: “Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015”. Tuvo como objetivo establecer la relación que existe entre las causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra, 2015. El tipo de investigación fue básico y el diseño fue descriptivo correlacional. La población es de 03 magistrados del Juzgado Penal de Puente Piedra-Lima, considerándose una muestra no probabilística de tipo censal, intencionado donde el investigador eligió premeditadamente los puntos de muestreo. La confiabilidad de los instrumentos para la variable independiente arrojó un coeficiente de Alfa de Cronbach de 0.862 y para la variable dependiente 0.861 lo que determina que el instrumento de medición es de consistencia interna con tendencia alta. De acuerdo a la prueba de hipótesis, el coeficiente de correlación Tau b de Kendall ($T_b = 1000$) indica que existe una relación significativa entre las variables de la investigación. De acuerdo a los resultados, tanto en los factores endógenos como exógenos, el abuso sexual en menores de edad es uno de factores con peores repercusiones en la mayoría de los abusadores es conseguir la confianza del menor para iniciar un contacto muy personal hasta llegar al acceso sexual del menor.

En el ámbito local:

(Lara, 2017) en la tesis realizada en el Perú-Santa, sobre “*Eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia del Santa 2015 – 2016*”, tuvo como objetivo general determinar el nivel de eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de Violación sexual de menor de catorce años de edad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa 2015 – 2016. Siendo la metodología, diseño de investigación no experimental y tipo de investigación descriptiva, porque trabaja con la realidad observable e identifica las relaciones que existe entre dos o más variables. En

conclusión, la presente investigación determinó que el valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad alcanza un nivel alto, demostrando que la hipótesis planteada es positiva; en consecuencia, se afirma que la declaración del menor de edad es vital en el proceso penal. Asimismo, se establece que la eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años, cumple los presupuestos indispensables para la configuración de la relevancia probatoria en la manifestación de la víctima, siendo verosímil, persistente en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva. Por consiguiente, se verifica que los parámetros de las garantías de certeza generan convicción en el juzgador, para valorar probatoriamente la declaración de la víctima, teniendo como resultado sentencias condenatorias en el delito de violación sexual de menor de edad. Por último, de la examinación de los expedientes judiciales de los años 2015 - 2016, se encontraron criterios fundamentales para la valoración probatoria de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de edad, que deben apreciarse conjuntamente con el acopio de pruebas como la pericia médico legal, pericia psicológica y testimoniales, con la finalidad de emitir sentencia condenatoria.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación.

2.2.1. El proceso penal.

Según Moreno (citado por Cortez, 2016) es:

El proceso penal es la herramienta necesaria para la aplicación del derecho penal, y representa el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sujeto al proceso. Toda vez que cuando una persona es llamada como imputado a un proceso, su libertad se ve amenazada, y el valor político que representa la libertad, se pone en riesgo, tanto en razón de las medidas cautelares que puedan adoptarse durante la sustanciación del proceso como por la definitiva imposición de sanciones, en una eventual sentencia condenatoria (p.35).

En tal sentido, el proceso penal funciona precisamente como el elemento de cierre de la lucha contra la criminalidad y de las medidas de política criminal de diversa índole que debe adoptar los poderes políticos.

2.2.2. Características del Proceso Penal

El derecho procesal penal posee las siguientes características:

- a. **Pertenece a la categoría de derecho público.** - Debido a que sus normas regulan una actividad del Estado, como es la administración de justicia, en ejercicio de su potestad jurisdiccional. No teniendo facultad las partes para alterar o cambiar las normas de un proceso por otras diferentes a las que se establecen en la ley.
- b. **Funcionalmente es un derecho instrumental o accesorio.** - Ya que sirve a la concreción o materialización del derecho penal sustancial, siendo el medio por el cual se materializa y alcanza su fin restrictivo.

En todo ordenamiento jurídico, es común que a la vez que se den las normas de derecho sustantivo, también se den las normas de derecho instrumental, denominadas también de derecho formal o adjetivo, aplicables al proceso para la concreción del derecho sustantivo, regulando los actos procesales del Juez, de las partes, de los terceros y de los auxiliares de justicia.

- c. **Como disciplina científica es autónoma.** - Ya que, respecto al derecho penal, esta trata del delito como comportamiento incriminado con una sanción; y que difiere del derecho procesal penal, que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción.
- d. **Tiene una naturaleza imperativa:** Ya que no es convencional, imperando el principio de legalidad procesal, se rechaza el principio de autonomía de la voluntad, excluyéndose el proceso convencional, estableciéndose: primero, que el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes; y segundo, que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria (Flores, 2015, pp. 45-47).

2.2.3. Los sujetos del proceso

El Código Procesal Penal, Sección IV, capítulo I del Código Procesal Penal, señala a los sujetos que interactúan en el proceso. Se regulan sujetos procesales penales propiamente dichos y civiles accesorios a los primeros. Dentro del primer grupo se identifica a la víctima, el querellante, el ministerio público y a los órganos que le son auxiliares, y el imputado. Mientras que en el otro, se coloca al actor civil y al tercero civilmente demandado. En este mismo orden, los estudiaremos a seguidas.

a. La víctima

Cubero (2002) sostienen:

La victimización es una experiencia individual, subjetiva y culturalmente relativa, siendo así que para dar un concepto en el que todas las víctimas de un delito puedan considerarse incluidas es más difícil cuanto más específica sea la definición. Toda vez que “el sentimiento de ser víctimas no siempre coincide con la definición legal de la victimización”

En ese contexto se necesita un concepto amplio de víctima, sobre todo cuanto se trata de reconocer quienes se encuentran dentro de dicha definición. Por ende se considera víctima, a todo aquel que resulte vulnerado de sus derechos constitucionales.

b. El Ministerio Público

Respecto al Ministerio Público, el nuevo Código Procesal Penal, en el Capítulo I, artículo 60°, señala que es el titular del ejercicio de la acción penal.

Por otro lado según Duce (2005), el Fiscal cumple un rol importante en el nuevo modelo. Procesal al actuar como verdadera articulación entre el ámbito policial y judicial. Es decir, como un mecanismo para transformar la información recabada en la investigación policial (párr. 6).

c. La Policía Nacional

Según Gonzales (2013), señala que la Policía actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público durante la investigación de los delitos en estricto apego al principio de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos constitucionales.

d. El imputado

El imputado es aquella parte pasiva necesaria frente a quien se va ejercitar la acción penal. Es decir aquella persona sometida a diversas investigaciones por un presunto acto que vulnera los derechos constitucionales.

e. El abogado defensor

Es aquel sujeto que va ejercer la defensa técnica del imputado, que puede ser elegido por él o designado por el estado (Defensor Público).

f. El juez

Ore y Ramos (s.f.) sostienen:

El Juez se convierte en un ente imparcial, a quien las partes del proceso expondrán sus alegatos a fin de tratar de convencer sus pretensiones, basadas en sus respectivas teorías del caso. (p. 167).

g. Tercer civil

Fermín (2006) señala:

De una manera sorprendente el Código Procesal Penal, le dedica más artículos al actor civil, siete en total, que a la regulación de la víctima y del querellante. Lo que pone de manifiesto la relevancia que el legislador le concede a este sujeto procesal, otro calificado como parte civil constituida. (p. 52).

2.2.4. Proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento.

2.2.4.1. Etapas

a) Investigación Preparatoria.

Para Calderón (2011) esta etapa inicial del proceso penal común está reservada a los hechos de investigación, es decir, en esta etapa, se va a reunir todos los elementos de convicción que permitan al fiscal dilucidar la existencia de un delito para que posteriormente formule la acusación, y en el caso del imputado pueda preparar su defensa (p. 180).

La primera etapa tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, que permitan al Fiscal establecer la acusación o solicitar el sobreseimiento o archivo de la investigación.

b) Fase intermedia.

Esta etapa, tiene por objeto saber si el tribunal ordinario debe abrir el juicio oral y, por ende, llevar el asunto al tribunal cognitivo; y, responde a una finalidad de economía procesal, de despachar rápidamente en sentido negativo sin juicio oral asuntos que no merecen un debate, y de ahorrar al procesado fatigas procesales inservibles (Príncipe, 2009).

Viene a ser la segunda etapa del proceso, que tiene como fin evaluar la acusación o sobreseimiento.

c) Etapa de Juzgamiento

Esta etapa constituye la fase de preparación y realización del juicio oral, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas presentadas con la finalidad de convencer al Juez sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, la misma que finalizara con la sentencia condenatoria o absolutoria (Beytelman, 2005).

Es la etapa más importante del proceso, ya que es ahí donde se resuelve el conflicto, y es en la audiencia donde las partes del proceso debaten oralmente los

hechos y las pruebas para disipar la responsabilidad del acusado, absolviéndolo o condenándolo.

3.2.4.2. Plazos

A. En la investigación preparatoria

El Código Procesal Penal (2004) señala:

Artículo 342.- Plazo

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.
2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria (...). (p. 543).

Artículo 343.- Control del plazo

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.
2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.
3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal. (p. 544).

B. En la etapa intermedia

El Código Procesal Penal (2004) señala:

Artículo 345°.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control de sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.
2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días (...). (pp. 546-547).

Artículo 346°.- Pronunciamiento del Juez de la investigación preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.
2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de

sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación. (p. 547)

Artículo 355°.- Auto de citación a juicio

Art. 355.- Auto de citación a juicio

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.
2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.
3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que le corresponda intervenir.
4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.
5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.
6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85. (p. 554).

C. El juzgamiento

El Código Procesal Penal (2004) señala:

Artículo 356°.- Principios del juicio

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.
2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. (p. 555).

2.2.5. Identificación del proceso penal en el caso de estudio

En el proceso sobre delito de violación sexual de menor en el Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, las sentencias emitidas, fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de violación sexual a menor de edad –agravada se tramitó en la vía de proceso Común.

2.2.6. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia Penal

2.2.6.1. Principio de Legalidad

Arroyo (1983) manifiesto que el principio de legalidad responde al principio político de división de poderes, pues solamente el legislador en representación directa de la sociedad puede decidir sobre la limitación de la libertad individual, mediante la potestad de prohibir conductas e imponer privaciones de derechos (principio de supremacía del legislador). Asimismo -prosigue el autor-, no solamente es exigible políticamente la atribución exclusiva a la ley de la facultad de definir delitos y penas, sino también que esa definición sea previa a la imposición de la pena.

Cuando se habla de legalidad, significa que ninguna persona será procesada ni condenado por acto u omisión, previo a un juicio, que deberá ser desarrollado conforme a las normas que establece el código.

Según Muñoz (2003) por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por la supremacía de la ley, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.6.2. Principio de debido proceso

Hoyos (1998), exteriorizó que el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.

Esparza (1995), señaló que es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes ortodoxas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia.

2.2.6.3. Principio de presunción de inocencia

Cárdenas (2006), nos señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que opera en las situaciones extra procesales y en el campo procesal, con influjo definitivo en el régimen de la prueba.

El principio de presunción de inocencia, tiene como objeto fundamental garantizar que sólo los culpables sean sancionados conforme a lo que estable la norma y que de ninguna manera un inocente sea penado.

Sánchez (2011), refiere el principio de presunción de inocencia es de naturaleza fundamental, toda vez que a pesar de existe todos los elementos probatorios de cargo, que, a pesar de encontrarse al procesado cometiendo el acto delictivo, o existiendo suficiente pruebas en su contra e incluso declarada su confesión, merece ser tratado bajo la consideración de inocente hasta que no se demuestre lo contrario, ya que así lo establece la Ley.

2.2.6.4. Principio de Motivación

Como bien expone Alejandro (2000) una condena severa puede explicarse por la presión social o mediática a que está sometido el juez (e incluso por algo aparentemente tan trivial como un dolor de muelas). Desveladas tales causas, podrá explicarse la decisión; pero es notorio que ésta no quedará justificada por aquéllas. Un acceso de mal humor podrá explicar (psicológicamente) una condena severa, más no justificarla.

Según Zavaleta (2006) señala que cuando se habla de motivación, se hace referencia a los juicios de hecho y de derecho realizados por el juez. Ello consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su dictamen. Es decir que no solo debe explicar o expresar las causas del fallo, sino a su justificación motivada que resulte jurídicamente aceptable por las partes del proceso.

2.2.6.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante (2001), señala que el derecho a la prueba consiste en ofrecer medios probatorios que sirvan para acreditar la existencia de los hechos que son objeto concreto de prueba, los mismos que son ofrecidos por las partes procesales y admitidos por el juez, quien preservara la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios.

Por otro lado Ferrer (2003) señala que el derecho a utilizar los medios de prueba que disponen las partes procesales para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión, son elementos definitorios del derecho a la prueba, toda vez que será

obligación del juzgador motivar la decisión judicial de acuerdo a la valorización racional de las pruebas que se practicaron durante el proceso.

2.2.6.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

El principio de lesividad nos enseña que la finalidad del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos. Todas las normas jurídico penales están basadas en un juicio de valor positivo sobre bienes vitales que son importantes para la convivencia de las personas en la comunidad y que por lo tanto deben ser preservados a través de la coacción estatal mediante el recurso a la pena pública. (Balmaceda Quirós, 2011).

2.2.6.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.6.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Entiéndase que el principio acusatorio, en resume significa que no puede haber condena sin una debida acusación. Ello implica una tarea ardua de investigar jurídicamente el delito y de acusar, adecuadamente.

2.2.7. La Prueba en el proceso penal

Es todo aquello que en el proceso sirve como medio o elemento para demostrar la verdad de un hecho; de su existencia o inexistencia (Roxín, 2000). Es decir, es todo elemento que permite llegar a tener noción de la realidad de un hecho que ha sucedido; permitiendo al Juez constatar la veracidad de las declaraciones de las partes que intervienen en el proceso. Su finalidad es el convencimiento del Juez acerca de la exactitud de las aseveraciones sustentadas por las partes durante el proceso según refiere Pastor (1989).

Que así mismo según a lo prescrito por el Artículo 155° del nuevo Código Procesal Penal, la actividad probatoria está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código; son admitidos a solicitud del Ministerio Publico o de los sujetos procesales, siendo decisión del juez admitir las pruebas que resulten pertinentes y excluir aquellas que son prohibidas por la Ley.

2.2.7.1. Medios de prueba

Los hechos que vienen a ser objeto de pruebas, pueden acreditarse en todas las formas posibles, siempre y cuando no se utilicen para mediar por la libertad del acusado o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos, toda vez que se estarían vulnerando los derechos y garantías que debería tener en igualdad las partes del proceso

2.2.7.2. La valoración

Serra, (2004), señala que la prueba comprende dos fases de fijación. En la primera fase, los hechos que se suscitan en la realidad se trasladan al proceso a través de los medios de prueba, para que el juez pueda tomarlos en cuenta. En la segunda fase, el juez va a valorar el efecto de los medios de prueba, toda vez que no se trata de “valorar jurídicamente”, sino más bien psicológica y humanamente.

2.2.7.3. Utilización de la prueba.

Las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, no podrán ser utilizados por el juzgador tal y como lo señala de forma clara y concisa el artículo 159° del Código Procesal Penal.

2.2.7.4. La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho

Se sostiene que la prueba era considerada como un instrumento o medio que servía para establecer la verdad. (Florián, 1982).

2.2.7.5. La prueba como mecanismo de fijación formal de los hechos

Cafferata (1986) para este autor “probar, en efecto, no quiere decir demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos discutidos mediante procedimientos determinados”.

Esta acepción formalista parece dar la espalda al contexto, ya que con esta teoría se asevera que el fin de la prueba es aproximarse lo más posible a las circunstancias.

2.2.7.6. La convicción judicial como fin de la prueba

La mayoría de las acepciones doctrinarias señalan que la finalidad de la prueba, se fundamenta en lograr la convicción del Juez sobre los hechos. Así también el autor Guasp, afirma que la prueba, no es una actividad que se plantee aclarar la inexistencia de un hecho, por el contrario, viene a ser un intento de lograr el convencimiento psicológico del juez (Florian, 1989).

2.2.7.7. Pruebas actuadas en el proceso

2.2.7.7.1. La confesión

Guasp (1949) al referirse a la confesión, expresa que es ante toda una declaración, una exteriorización voluntaria de una cierta actitud humana que se expresa mediante signos del lenguaje, por lo que confiesa un litigante que anuncia expresamente cierta actitud hacia los datos procesales que constituyen el objeto de la prueba, actitud que constituye una creencia o un conocimiento, y no una voluntad o un querer, por lo cual las

declaraciones que emiten las partes en la confesión deben configurarse como declaraciones de ciencia y no como declaraciones de voluntad.”.

2.2.7.7.2. El testimonio

Cafferata (1986) el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.

Por su parte Alfonzo (2005) propone dos definiciones de “*testimonio*”, una en sentido estricto y una en sentido amplio: en la primera, el testimonio es un *medio de prueba* que consiste en la declaración representativa que una persona -que no es parte en el proceso en que se aduce- hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe con respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa *declaración*, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión.

2.2.7.7.3. La pericia

Falcón (2003) refiere que el peritaje es la actividad realizada por personas capacitadas, que son independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las personas.

La prueba pericial se enmarca, dentro de lo que se denomina la prueba científica, la que goza de un alto poder de fiabilidad.

2.2.7.7.4. El Careo

Mixiam (1991) sostiene que es la confrontación entre las partes que intervienen en el proceso (testigo, agraviado, inculcado o inculpados), todo esto, con la finalidad de

aclarar los aspectos contradictorios de declaraciones que se suscitaron y de esta forma, esclarecer los hechos contundentes.

2.2.7.7.5. Prueba Documental

Martínez (2002) refiere que la prueba documental es toda cosa que sea producto de un acto humano palpable con los sentidos de la vista y el tacto y que va servir como prueba de un hecho cualquiera. Este puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente declarativo-representado, cuando no contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo mas no declarativo.

La prueba documental es un medio de convicción que permite a las partes procesales demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el proceso.

2.2.8. Medios impugnatorios

Es un derecho que la ley otorga para corregir los errores en que los funcionarios hayan incidido en sus providencias. La forma como pueden reprender tales errores consiste en los Recursos, instrumentos legales a favor de las partes. (Cabrera, s.f.).

Jurídicamente la palabra expresa tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtual del cual se re-corre el proceso.

Fines

Claria (1962), señala que los medios impugnatorios tienen 2 fines:

- a. Fin inmediato:** El medio impugnatorio permite una nueva apreciación del asunto resuelto o el análisis del trámite para solucionar.

- b. Fin mediato:** El medio impugnatorio cuida tener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada, en cuya claridad, la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.8.1. Recursos que establece el código de procedimientos penales

2.2.8.2. Recurso de reposición

Vescovi (1998), afirma que es un recurso para que el mismo órgano y por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio, que significa una retractación mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto una anterior, retracción consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada.

2.2.8.3. Recurso de Apelación

Hinostraza (1999) indica, constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, en grado al que la emitió la examine y procesa a invalidar o revocarla ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada de órgano revisor.

2.2.8.4. Recurso de Casación

Sánchez (2000), define al recurso de casación como aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal, revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso), teniendo en cuenta que dicho acto tácitamente infringen las normas de derecho material, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

2.2.8.5. Recurso de Queja

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (San Martín, 1999).

2.2.8.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado, fue el recurso de apelación interpuesta por la defensa del sentenciado, contra la Resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Chimbote en primera instancia y en según instancia por la Primera sala Penal de apelaciones de Chimbote en donde la pretensión formulada es que se reformule la resolución antes emitida y se imponga una pena privativa de la libertad de 10 años, (Expediente N° 0039-2016-47-2505-JR-PE-01).

2.2.9. La sentencia

Boza (2008), refiere que la sentencia es el dictamen o parecer que alguien tiene o se sostiene al declararse el juicio y resolución emitida por el Juez; decisión que puede desencadenar controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.

Por lo que la sentencia debe comprenderse como la culminación del proceso, es decir la concretización de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales en una resolución que se supone, ha sido debidamente motiva y por consiguiente justa.

2.2.9.1. Estructura

Calderón (2011) señala que la sentencia consigna de 3 segmentos:

a. Parte expositiva o declarativa

Contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva de los actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento preliminar a la sentencia. El propósito de esta sección consiste en que el Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema céntrico del proceso que debe resolver (Cárdenas, 2008).

b. Parte considerativa

En ella el juez, expone los fundamentos de hecho y derecho que contiene los argumentos de las partes, con el propósito de resolver la causa o controversia, en relación con las normas que considera aplicables en el caso (Amag, 2015).

c. Parte resolutive o fallo

Es la última etapa de decisión y conclusión del proceso, en donde el juez expresa de forma clara la pena condenatoria o absolutoria del imputado.

2.2.9.2. Clasificación

2.2.9.2.1. Sentencia Condenatoria

Calderón (2011), señala que una vez que el Juez haya llegado a la conclusión y/o certeza sobre la comisión de delito y la responsabilidad del autor, entonces se realizara la imputación la pena prevista que puede ser condenatoria o absolutoria.

Las sentencias condenatorias se inscriben en el registro de condenas del Poder Judicial, y su inscripción caduca dentro del plazo de cinco años cuando se trate de pena privativa de la libertad.

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

2.2.9.2.2. Sentencia absolutoria

Calderón (2011) indica que es aquella que redime o dictamina que el acusado no es culpable de la imputación del delito que motivo el proceso. La sentencia absolutoria debe observar lo previsto en el artículo 394° y 398° del Código Procesal Penal. (p.572).

2.3. Bases Teóricas de tipo Sustantivo

2.3.1. Teoría del Delito

Muñoz (2004) la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

3.2.2.2. Componentes de la teoría del delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o condena, para una determinada forma de actuar que resulta contraproducente para la sociedad, de tal forma que los individuos de la sociedad puedan adecuar su comportamiento conforme a lo exige el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara y precisa la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Es el juicio de valor objetivo que se hace de una conducta o hecho típico que lesiona o pone en peligro el bien protegido. Por lo tanto, no basta que el hecho sea típico, sino que se requiere que sea antijurídico, contradictoria a la norma penal (Jiménez, 2011).

C. Teoría de la culpabilidad. Consiste en la posibilidad de reprochar a un sujeto imputable y con conciencia de antijuricidad, la realización de una conducta delictuosa o haber producido un resultado perjudicial, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar (Quintino, 2004).

2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Habiéndose determinado que conductas son considerados como típico, antijurídico y culpable, entran en ejercicio otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son atribuibles a cada conducta indebida. Así se tiene:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, llegaría a ser la consecuencia jurídica aplicable a un comportamiento que se ha probado la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la pena es la consecuencia lógica del delito que consiste en la privación de ciertos derechos del culpable en razón del delito cometido.

B. Teoría de la reparación civil. Es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención y es atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo; es decir la víctima, que si bien es cierto no ostenta la titularidad del derecho de penar, si tiene derecho a ser remediada por los daños y perjuicios que produjo la comisión del delito. (Villavicencio, 2010).

Por lo que debe comprenderse como la suma de dinero que ha de pagar el imputado por los daños que género cuando ejecuto el delito.

2.3.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.3.5. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia que realiza el fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: el delito de violación sexual de menor (Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01).

2.3.6. Ubicación del delito de violación sexual de menor en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad sexual, Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual. Artículo 173. Violación Sexual de menor de edad.

2.3.6.1. El delito de violación sexual de menor

El delito de violación sexual de menor se encuentra previsto en el art. 173 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.

2.3.6.2. Tipicidad

2.3.6.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Caro, (2004) señala que, por la ubicación sistemática del tipo penal en el Código Penal, el bien Jurídico objeto de la tutela penal es la libertad sexual, entendida como la facultad de toda persona con capacidad legal de disponer libremente de su sexualidad.

B. Sujeto activo. - La expresión “el que” del tipo penal artículo 173° del Código Penal, indica que el agente del delito de violación sexual puede ser cualquier persona ya sea este varón o mujer 173. Como lo señala Castillo, (2002) el delito de violación sexual puede ser cometida por cualquier persona, independientemente del sexo que posea. Si bien es cierto una mujer no puede penetrar, sin embargo se encuentra en condiciones de poder obligar a un varón a que la penetre o a la práctica de una forma del sexo oral a otra mujer, situación que da la posibilidad que se realice el acto ilícito de la violación sexual, no quedando duda que una mujer puede considerarse como coautora del delito, ya que ejerce el condominio del hecho con otras personas al emplear violencia o grave amenaza para que otro realice el acto sexual u otro análogo o también porque ella práctica el acto sexual mientras otro realiza los comportamientos típicos de la violencia o grave amenaza”.

Actualmente la doctrina mayoritaria sostiene que siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual, cualquier persona que imponga el acceso carnal sexual, lesionando con ello la libertad sexual del sujeto pasivo, será autor del delito de violación sexual. Así Monge Fernández, cuando señala “el delito de agresiones sexuales violentas es uno común, y por lo tanto sujeto activo del mismo puede serlo cualquiera que realice la acción típica. Desde luego la autoría del delito no está limitada a personas de uno u otro sexo. Por lo tanto, puede ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer, del mismo modo que ambos pueden ser sujetos pasivos del delito”

C. Sujeto pasivo. - Bramont-Arias, (1996) indica que en este caso la víctima o pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años. Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también dedicarse a la prostitución.

Por otro lado Castillo Alva señala “No hay delito de violación sexual si la supuesta víctima sobre la que se emplea la fuerza física o la grave amenaza y se practica el acto sexual u otro análogo se encuentra muerta o si el comportamiento recae sobre un cadáver”. Lo que nos conlleva a recordar que el Código Penal 1924 solo se consideraba al delito de violación sexual como un acto en contra de la mujer honesta, dejando de lado a las personas que ejercían la prostitución, quienes lamentablemente no podían constituirse en sujetos pasivos de este delito. Sin embargo, con el pasar de los tiempos, con la legislación Penal de 1991 la situación cambio, ya que se protege la libertad sexual sin distinción de ningún tipo y se reconoce que una prostituta puede ser sujeto pasivo del delito de violación sexual. En este sentido también se pronuncia Bustos Ramírez quien señala “El hecho que la prostituta ejerza como profesión lucrativa la relación sexual, no da derecho alguno sobre ella a los demás, ni siquiera al cliente habitual”. Por lo que se puede afirmar que el sujeto pasivo no debe tener ninguna otra condición que la de ser persona natural con vida.

2.3.6.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

2.3.6.2.2.1. El dolo

Bramont-Arias (2005), señala que existe dolo cuando el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir el sujeto sabe lo que hace lo que quiere hacer. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, debe ser actual, es decir debe estar presente en el momento en el que se realiza el hecho; el conocimiento no tiene que ser exacto o científico, si no el propio de un profano- persona promedio. No se exige que el sujeto conozca que ese hecho está en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es querer realizar los elementos objetivos del tipo.

De lo antes citado se puede señalar que el Dolo (en relación al delito de violación sexual) consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal sexual contra la voluntad de la víctima.

2.3.6.2.2.2. Agravantes del delito de violación sexual de menor

Todas las circunstancias que agravan la conducta de violación sexual de menor aparecen expresamente previstas en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal peruano:

a) Último párrafo del Artículo 173°.-

Cuando el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé exclusiva autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza. Aquí la agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados:

El primer supuesto: que el agente tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. En ese sentido Bramont señala “que el sujeto activo tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, por ejemplo, es su padre, curador o tutor”.

El segundo supuesto: se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovechándose de esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. Según Cabanellas “La confianza supone una esperanza firme en una persona, causa o cosa. Así persona de confianza es aquella persona con la que se mantiene trato íntimo, aun no siendo de la familia”.

b) Artículo 173A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave.

Se considera con agravantes los supuestos establecidos en el presente artículo y se señala que se aplicara cadena perpetua cuando el agente que realice los actos previstos

en los incisos 2 y 3 del artículo 173, cause la muerte de la víctima o le produce lesión grave, pudiendo aquel prever este resultado.

2.3.6.2.3. La pena en el delito de violación sexual de menor

Según lo previsto en el artículo 173 del Código Penal, el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él, su confianza.

2.4. Marco conceptual.

Caracterización. Atributos propios de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la manifestación de la veracidad de sus propuestas de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

El proceso penal sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, identificará y describirá las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020.

IV. METODOLOGÍA

5.1. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial). Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

5.2. Tipo y nivel de la investigación

5.2.1. Tipo de investigación. La investigación llevada a cabo fue de tipo cualitativo. Ya que permite describir, comprender y evaluar el objeto de estudio.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es

un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

5.2.2. Nivel de investigación. Exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de

manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: Proceso Único, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

1.3. Población y muestra

1.3.1. Población. Según la naturaleza ciencia social, la presente investigación jurídica y acatando lo que se ha dispuesto por la línea de investigación por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), no existe población para esta investigación por tratarse de un expediente único.

La población viene a ser los procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú

1.3.2. Muestra. Es una parte representativa de la población, por lo que la muestra viene a ser los procesos concluidos en los distritos judiciales del Santa, tomando como fuente el *expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01*; ; *Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial del Santa, Perú, que comprende un proceso común sobre violación sexual de menor*, que registra un proceso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso sobre el Delito de violación sexual de menor.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren:

“los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020. 2. Describir las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020. 	<p>Guía de observación</p>

5.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación

del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 3**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

5.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

5.6.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

5.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

5.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE.2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2016?	Determinar las características del proceso sobre violación sexual de menor, expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2016	El proceso penal de violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, identificara y describirá las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020.	Características de un proceso judicial culminado en los Distritos Judiciales del Perú.	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Por su finalidad: Aplicada. ▪ Por su diseño: No experimental ▪ Por su enfoque: Cualitativa. ▪ Por su ámbito poblacional: Estudio de casos <p>Diseño de investigación Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Descriptiva <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 1ra. Etapa ▪ Abierta y exploratoria ▪ 2da. etapa ▪ Sistemica y técnica ▪ 3ra. Etapa ▪ Análisis

Específicos	¿Se ha identificado las características del proceso condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020?	1. Identificar las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020	En el proceso judicial en estudio, se identificara las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020		sistemático profundo.
	¿Se descrito las características del proceso condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020?	2. Describir las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020.	En el proceso en estudio, se ha descrito las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020.		

5.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Mediante normativa N°0973-2019-CU-ULADECH Católica, del 16 de agosto del 2019. En el mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1)El principio de

Protección a las personas investigadas; 2) El principio al ciudadano del medio ambiente y la biodiversidad, en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno; 3) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto; 4) El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia, el investigador debe actuar razonable, y ponderablemente.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 5**

V. RESULTADOS

6.1. Resultados

En el proceso penal de violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote se ha identificado las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso. Por lo tanto se describirá cada uno de ellos a continuación:

Respecto al cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso en el expediente, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, se tiene lo siguiente:

Tabla N°01

	Debido proceso	Respuesta	
		Si	No
Constitución Política del Perú de 1993	Derecho a un tribunal independiente e imparcial	X	
	Derecho a un juez natural	X	
	Derecho de defensa	X	
	Derecho a un debido proceso sin dilaciones	X	
	Derecho a una sentencia motivada	X	
	Derecho al recurso	X	

Fuente: Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2016

En el Perú carecemos de norma expresa que defina el derecho al debido proceso, sin embargo es un derecho innominado por nuestra Constitución, puesto que, este tiene su principal fundamento sobre la base de que nuestro ordenamiento jurídico proclama alcanzar el desarrollo de la persona como fin supremo. Asimismo, los derechos fundamentales no tienen un carácter taxativo en nuestra Carta Magna pues encuentran un reconocimiento implícito en el Art. 3 o que reconoce a aquellos que busquen como fin la protección de la persona humana y su dignidad.

Respecto de la pertinencia de los medios probatorios:

De acuerdo al expediente judicial en estudio, los medios probatorios fueron pertinentes para identificar al delito en cuestión.

Tabla N°02

Medios Probatorios	Contenido	Criterios	Respuesta	
			SI	No
Pruebas de del Ministerio Público	Instrumentales: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Acta de denuncia verbal del padre. ▪ Acta de denuncia verbal N°02-REGPOL-A-DIVPOL-CH/DIVICAJ-DEPINGCRI-C por violación sexual de menor de edad. ▪ Ficha Reniec del investigado ▪ Boletín de búsqueda. ▪ Certificado Medido Legal N°00515-EIS ▪ Copia de DNI (padres y la menor) ▪ Conversaciones extraídas del Facebook. ▪ Visualización de Cámara Guessel. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Pertinencia ▪ Conducencia ▪ Utilidad 	X	
	Testimoniales <ul style="list-style-type: none"> ▪ Declaración de las partes (padres y la menor) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Pertinencia ▪ Conducencia ▪ Utilidad 	X	
Pruebas de la defensa técnica del acusado	No se ofreció prueba			

Fuente: Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2016

Las pruebas documentales y testimoniales presentadas por el Ministerio Publico en la audiencia de control de acusación certifican el delito de violación sexual de menor que se encuentra tipificado en el código penal. No se ofreció ni actuó prueba documental por parte de la Defensa Técnica del imputado.

Respecto al cumplimiento de plazos

Tabla N°03

	Hechos	Fecha	Cumple	
			SI	NO
Investigación preparatoria Artículo 342° del CPP, el plazo es de 120 días naturales	Denuncia verbal	13/01/2016		
	Actuación policial	15/01/2016		
	Resolución de detención preliminar	15/01/2016		
	Diligencias preliminares- Art. 334°CPP (60) días	15/01/2016		
	Formalización y continuación de la investigación preparatoria- Art. 336° CPP	08/02/2016	X	
	Respuesta del juzgado. Téngase por comunicada la Disposición Fiscal N°02-2016-2°FPPCC-MP-FN de Formalización y continuación de la investigación preparatoria	02/03/2016	X	
	Requerimiento de prisión preventiva	09/02/2016		
	Conclusión de la investigación preparatoria- Artículo 342° del CPP.	02/06/2016	X	
	Etapla intermedia Artículo 344° del CPP	Acusación fiscal- Art. 343°CPP (15) días	17/06/2016	X
Pronunciamiento del Juez de la investigación preparatoria- Art 346° CPP (15) días		21/06/2016	x	
Notificación de la acusación-Art.350° CPP		21/06/2016	X	
Observancia de la acusación fiscal Art. 350° CPP (10) días		12/07/2016		X
Programación de audiencia de control de acusación- Art 351° CPP		22/08/2016	X	
Audiencia de control de acusación-Art 351° CPP		21/09/2016	X	
El juzgamiento Artículo 356° del CPP	Auto de citación a juicio oral- Art. 355° CPP	26/09/2016	X	
	Sentencia condenatoria Art. 399 CPP	01/02/2017	X	
	Apelación Art. 401 CPP	08/02/2017	X	
	Sentencia de vista Art 425 CPP	03/07/2017	X	

Fuente: Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa

– Chimbote.2016.

La tabla evidencia el cumplimiento de los plazos en cada etapa del proceso penal común (etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento).

Respecto de la claridad de las resoluciones:

De acuerdo al expediente judicial es estudio, se identificó la claridad en las resoluciones expuestas en el expediente en estudio.

Tabla N°04

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Resolución número UNO (01) de fecha 21/06/2016	Se dispuso correr traslado a los sujetos procesales para observancia de la acusación del fiscal.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Coherencia y claridad ▪ Lenguaje entendible ▪ fácil comprensión del público 	X	
Resolución número CINCO	Sentencia condenatoria	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Coherencia y claridad ▪ Lenguaje entendible ▪ fácil comprensión del público 	X	
Resolución número DOCE	Sentencia de vista.- se declaró infundado el recurso de apelación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Coherencia y claridad ▪ Lenguaje entendible ▪ fácil comprensión del público 	X	

Fuente: Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2016.

En las resoluciones dictadas por el Juez, como sentencias u autos, se aplicó coherencia y claridad, un lenguaje entendible y de fácil comprensión del público. Los fundamentos jurídicos se basaron en algunas conceptualizaciones de acuerdo al marco normativo penal más no expresiones extremadamente técnicas.

Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos:

Tabla N°05

	Teoría del caso	Elementos de convicción	CUMPLE	
			SI	NO
EL MINISTERIO PUBLICO	Los hechos imputados, se subsumen en el delito de violación sexual de menor de edad, estipulado en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal.	Acta de denuncia verbal de los padres	x	
		Acta de denuncia verbal N°02-REGPOL-A-DIVPOL-CH/DIVICAJ-DEPINGCRI-C por violación sexual de menor de edad.	x	
		Declaración testimonial de la madre, padre y la menor	x	
		Certificado Medido Legal N°00515-EIS(prueba científica)	x	
		Copia de DNI de la menor (acredita que la menor al momento de los hechos tenía doce años de edad)	x	
		Conversaciones extraídas del Facebook. Vinculo sentimental entre el imputado y la menor	x	
		Visualización de Cámara Guessel.	x	
		Confesión de parte	x	

Fuente: Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2016

De acuerdo al expediente judicial en estudio, la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos, toda vez que los alegatos del representante del Ministerio público, indican que los hechos se encuentran probados con la confesión de parte, así como con la declaración de la menor agraviada, también se ha aprobado que la menor al momento de los hechos tenía doce años de edad y que el acusado conocía a la menor. Por todo ello se encuentra acreditado que el acusado ha cometido el ilícito penal previsto en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal.

Dando lugar a la Resolución número CINCO, sentencia condenatoria.- en donde se condenó a LUIS CARLOS UNZUETA como autor del delito de violación sexual de menor de edad y se le interpuso una pena privativa de la libertad de VEINTICINCO años de pena privativa de la libertad efectiva y se fijó una

reparación civil en la suma de S/20.000.00 soles y que además fue confirmada con Resolución número DOCE, sentencia de vista.

6.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se identificó lo siguiente:

1. Cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso

La sentencia que condena al imputado como autor del delito de violación sexual de menor de edad, se emitió respetando el derecho al debido proceso, toda vez que se tuvo un proceso justo y razonable.

2. Pertinencia de los medios probatorios

Se identificó la pertinencia de los medios probatorios de la siguiente manera.

- Los medios probatorios que presentó el Ministerio Público, son pertinentes para calificar el indicio de un delito, toda vez que las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio demostraron la veracidad del hecho, es decir que los hechos expuestos revelaron la claridad del delito cometido. De lo que se desprende que los medios probatorios son oportunos para certificar y validar el delito tipificado en el artículo 173° del código penal.
- Por parte del imputado, se verifica que el imputado renunció a la presunción de inocencia aceptando los cargos que le imputó el Ministerio Público, existiendo así el *vinculatio facti* o vinculación de los hechos al juzgador, toda vez que ha sido aceptado todos los hechos materia de acusación por parte del Ministerio Público.

3. Plazos

- En la primera etapa que corresponde a la investigación preparatoria, se ha verificado que mediante Disposición N°01-2016 de fecha 15/01/2016, el fiscal dispone apertura de la investigación preliminar por el plazo de (60) sesenta días y que mediante disposición N°04-2016 de fecha 01/06/2016 da por concluida la investigación preparatoria conforme a los

plazos establecidos en el artículo 342° del Código Procesal Penal, de la cual se corrobora que se han cumplido los plazos.

- En la segunda etapa que corresponde a la etapa intermedia, se verifica que de acuerdo al artículo 351° inciso 1°, el plazo para la audiencia preliminar de control de acusación será no menor de diez ni mayor de 20 días, el cual se ha llevado conforme al artículo precedente. Así mismo de acuerdo al auto de citación, se observa que fueron debidamente notificados para la correspondencia y concurrencia que dispone el Juez.
- En la tercera etapa que corresponde el juzgamiento, se formalizó la sentencia, la apelación y la confirmación de la sentencia de primera instancia en el tiempo y plazo correspondiente.

4. Claridad de las resoluciones

- En las resoluciones dictadas por el Juez, como sentencias u autos, se aplicó coherencia y claridad, un lenguaje entendible y de fácil comprensión del público. Así mismo los fundamentos jurídicos se basaron en algunas conceptualizaciones de acuerdo al marco normativo penal más no expresiones extremadamente técnicas.

5. Calificación jurídica de los hechos

De acuerdo a la revisión del expediente en estudio, se evidenció la correcta calificación del delito, es decir, determinar el correcto dispositivo legal, la correcta sanción o penalidad y la concordancia de los hechos expuestos por las partes y los indicios reveladores que describen al delito, en este caso el delito de violación sexual de menor.

Pues, los hechos expuestos califican y demuestran que agravantes se cometieron para que se identifique al delito y así determinar la responsabilidad del imputado declarado como autor del delito dentro de una sentencia. Tal delito es violación sexual de menor, que es un delito contra la libertad tipificado en el artículo 173° del Código Penal.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso penal sobre violación sexual de menor, en el Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2019, en términos de identificación y descripción como son los cumplimientos de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos.

En consecuencia basado en los resultados las conclusiones son:

1. Se identificó el cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso.
2. Se identificó que los medios de prueba fueron pertinentes para calificar el indicio del delito de violación sexual de menor de edad.
3. Se identificó el cumplimiento de los plazos en cada etapa del proceso penal común (etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento).
4. Se identificó la claridad de las resoluciones ya que se efectuó un correcto manejo del lenguaje jurídico, claro y coherente.
5. Se identificó la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos que fueron contenidos en el proceso y que determinan la tipificación del delito, conforme se ha acreditado con la propia aceptación de hechos que hace el acusado desde el inicio de juicio oral, teniendo así una correcta penalidad de acuerdo al dispositivo legal de dicho delito identificado como violación sexual del menor de edad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica Tomo I. (1ra. ed.).

Alfonzo, O. (2005) "El testimonio Penal y sus errores". TEMIS. Bogotá.

Alva, F. (2019) en el Perú- Huaraz, investigo “*Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual - actos contra el pudor, en el Exp. N° 01768-2010-0-2501- JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Ancash*. (Tesis para optar el Título Profesional de abogado).Huaraz, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8957>.

Alejandro, N. (2000). *El Arbitrio Judicial*. Barcelona, España. Editorial Ariel S.A.

Amag. (2015). *Lineamientos para la elaboración de sentencias*. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación*. **Recuperada de** <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>.

- Arroyo, Z. (1983). *Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal*, N° 8.España. Revista Española de Derecho Constitucional.
- Balmaceda Quirós, J. F. (2011) Bien Jurídico “Penal” Contenido Procedimental Y Nuevo Contenido Material. Revista de Investigación Jurídica – Doctrina. Perú.
- Beytelman A. (2005) “*Litigación penal. juicio oral y prueba*”, Lima, Perú. Editorial Alternativa.
- Boza, G. (2008). *Medios indebidos: denuncia temeraria. Comentarios a la Sentencia recaída en el Expediente N°1660-2005-PA/TC*. En *Compendio de Jurisprudencia. Ética y Responsabilidad del Abogado*, 83-88. Lima: Círculo de Derecho Administrativo.
- Bustamante, A. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima, Perú. Ara Editores.
- Bustos, J. (1991). *Manual de Derecho Penal-Parte Especial*”; Editorial Ariel S.A; 2da edición; Barcelona-España, Pág. 115.
- Bramont L. (1996). *Manual de derecho penal especial*, Lima, Perú. (2da, ed.) Editorial San Marcos.
- Bramont L. (1996) *Manual de derecho penal especial*; Editorial San Marcos, 2da edición, Lima-Perú, Pág. 225.
- Cabanellas, G. (1989). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*; Editorial Heliasta S.R.L; Buenos Aires- Argentina, 21ª Edición, Tomo II, Revisada, Actualizada, Ampliada; Pág. 282 y 283.
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires, Argentina. Heliasta. (21a. ed.).
- Cabrera A. (s.f) *Teoría General del Proceso y de la Prueba*, Colombia (6ta. ed.). Editorial Gustavo Ibáñez.

- Castillo J. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*; Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era edición; Lima-Perú, Pág. 69.
- Cafferata, N. (1986). *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Argentina. Ediciones De Palma. (4ta. ed.).
- Cafferata, N. (1986). *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Argentina. Ediciones De Palma. (4ta. ed.).
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal (Tomo II)*, Lima, Perú pág. 180.
- Calderón A. (2011) *Análisis crítico al nuevo Sistema Procesal Penal- EGACAL* Escuela de altos Estudios Jurídicos.452.
- Campos y Lule (2010) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.
Recuperado **de:**
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Caro, C. (2004). *Principio de lesividad de bienes jurídicos penales, en Código Penal Comentado*, Tomo I, Lima, Perú (1ra. ed.). Gaceta Jurídica.
- Cárdenas R. (2006). *La presunción de inocencia*, México (2da. Ed.) Porrúa S.A.
- Cárdenas J. (2008). *Actos Procesales y Sentencia*. *Recuperado de*
<http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>.
- Casafranca, Y. (2018) *Causas que relacionan la violencia sexual en menores de edad con sentencias penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015* (Tesis para optar el grado académico de Magister en derecho penal). Peru: Universidad Privada Norbert Wiener.
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2377/MAESTRO%20%20Yemira%20Casafranca%20Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Castillo, J. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual*, (1ra. ed.). Lima – Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Castillo A; Luján T.; Zavaleta R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú. Ara Editores.
- Claria O. (1962) *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Argentina. Ediar Buenos Aires.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Arequipa, Perú. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.
- Coutore, E (s.f). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. El autor.
- Cubero, F. (2002), *La Tutela efectiva de los derechos de la víctima en el proceso penal costarricense*.
- Diario la República, (18 de noviembre 2016). *Chimbote: Sancionan a 25 magistrados del Santa y uno de ellos fue a parar hasta la cárcel*. Redacción: Plataforma_glr <https://larepublica.pe/sociedad/822580-chimbote-sancionan-25-magistrados-del-santa-y-uno-de-ellos-fue-parar-hasta-la-carcel/>
- Duce, M. (2005). *El Ministerio Público en la forma procesal en América Latina: Una visión general del estado de los cambios*. Material de Lectura en el Curso sobre instrumentos para la implementación de un sistema acusatorio oral. CEJA. Viña del Mar, abril de 2005.

Esparza L. (1995). *El principio del Proceso debido*. Barcelona. I.M. Bosch.

Falcón, E. (2003). *Tratado de la prueba*, t. 2. Astrea, Buenos Aires.

Fermín, J. (s.f.). *Los Sujetos en el Proceso Penal*.
Recuperado desde:
<http://www.fermintaveras.com/articulos/lossujetosprocesales.pdf>

Ferrer B. (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*.
Madrid, España.

Florian, E. (1982). *De las pruebas penales*. Tomo 1, Tercera Edición. Editorial
TEMIS. Bogotá, Colombia.

Guasp, J. (1949). *Comentario al Código Penal, Tomo III*, Colombo, Colombia. *op. cit.*, pág. 343.

Gonzales, P. (2013). *La policía investigadora en el sistema acusatorio mexicano*,
México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, pp. 31-34.

Guerrero (1993). *Amparo en revisión 65/3 de junio de 1993. Unanimidad de votos*.
Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la
Investigación*. México. (5ta. ed.) Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, P. (1999). *Medios Impugnatorios*, Perú, Lima (1ra. ed.). Editorial
Gaceta Jurídica.

Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.

Jiménez L. (2011) *Teoría del Delito*, Buenos Aires, Argentina *op. Cit*, pág. 958.

- Lapiente, N. (2012). *Características psicosociales de las personas involucradas en delitos contra la integridad sexual*. (Tesis para optar el grado de Maestría). Argentina: Universidad Nacional de la Plata Facultad de Ciencias Médicas
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/30711/Documento_completo_.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lara, D. (2017). *Eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia del Santa 2015 – 2016*. (Tesis para optar el título profesional de abogada). Santa, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/12618/lara_cd.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Marcelo, O. (2016) El sistema de justicia en la República Argentina y la Convención Interamericana contra la corrupción. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de:
http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_arg_soc_civ_fores_1.pdf
- (Martínez Z (2002) *Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 767/21* de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Mir, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal Concepto y método*. Buenos Aires, Argentina (2da. Ed.) Julio Editorial IB de F. Montevideo.

- Mixiam, M. (1991). *La prueba en el procedimiento penal*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Moreno, V. (2006) *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch, pág. 35.
- Muñoz, F. (2001). *Protección de bienes jurídicos como límite constitucional del Derecho penal*”, en: Quintero Olivares/Morales Prats (coords.), *El nuevo Derecho penal español*, Elcano, pp. 561 y ss.
- Muñoz, F. (2004). *Derecho penal. Parte general*, 6.^a ed., Valencia.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Pena*, Buenos Aires. .
- Noda, C. (s.f). *El Estado y la Modernización de la administración de justicia en una economía de mercado*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6230/6269>
- Ñaupaz, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima, Perú (3ra. ed.). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ore, A., & Ramos, L. (s.f). *La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Recuperado de: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesal-penal/Nuevo-proceso-penal-Breves-notas-a-partir-de-un-enfoque-economico.pdf>
- Ovalle, J (s/f). *La administración de justicia en México*. México: UNAM. Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/5.pdf
- Pastor, S (1989) *Administración de Justicia y Derecho Procesal*" México pág. 206 -nota 1- TECNOS, Madrid. Plascencia R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Príncipe, H. (2009); *La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales* Perú. Anuario de Derecho Penal pág.48 – 249.

Polaino M. (2004) *Derecho penal. Modernas bases dogmáticas*, Lima.

Quispe, S. (2016). *Factores Socioeconómicos que influyeron en los casos de Violación Sexual de Menores de Edad del Primer y Segundo Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad*. (Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho). Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2849/TESIS%20MAESTRIA%20%20SANTOS%20YANET%20QUISPE%20NU%C3%91EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quintino R. (2004) *Diccionario de derecho penal*, México, pág. 147.

Real Academia Española. (1998). *Diccionario de la Lengua Española* .España: Espasa Calpe.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.

Roxín, C. (2000) *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Argentina, Editores del puerto, pág. 82.

San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal. Volumen II*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.c

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. 2 Edición. Editora Jurídica Grijley.

San Martín C. (2006) *Derecho Procesal Penal*, Lima, Perú, Tomo II, 2da Edición, Ed. Grijley.

Sánchez M. (2000) *Causales sustantivas de casación*. Ediciones Legales, Lima, abril 2000. P. 20.

Sánchez, R. (2011) *Análisis Crítico del nuevo Sistema Procesal Pena, Lima, Perú*. Pág. 225.

Serra, D. (2004) *Contribución al estudio de la prueba*, Madrid cit., 355, pag.76.

Silva J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid, España. Tirant to Blanch.

Vescovi, (1998) *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina. Palma.

Villavicencio Terreros. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley

Zavaleta Rodríguez Roger E. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima. Ara Editores.

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?se>

Anexos

Anexo 1: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x	x												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación					x											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						x										
5	Mejora del marco teórico y metodológico							x									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								x								
7	Elaboración del consentimiento informado (*)								x								
8	Recolección de datos									x							
9	Presentación de resultados										x						
10	Análisis e Interpretación de los resultados										x						
11	Redacción del informe preliminar											x					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															x	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																x
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
16	Redacción de artículo científico																

Anexo 2. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Condiciones que garantizan el debido proceso	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Pertinencia de los medios probatorios	Claridad de las resoluciones
<p><i>Determinar las características del proceso sobre violación sexual de menor, Expediente N°0039-2016-57-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020.</i></p>	<p>Respeto al cumplimiento de los plazos se tiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 14 de enero del 2016 se asienta la denuncia verbal. • La investigación preliminar contra el imputado duro sesenta días de conformidad al art. 334° inciso 2 del CPP. • De conformidad al artículo 344 y 349 del CPP, el fiscal formulo su acusación dentro del plazo establecido. • De conformidad al artículo 350 la acusación del fiscal fue debidamente notificada a los sujetos procesales durante el plazo establecido. • El juicio oral termino el 30 de diciembre del 2016 y se desarrolló de conformidad al art. 356 del CPP, en sesiones sucesivas. • La sentencia condenatoria fue dada el primero de febrero del 2017, en donde se fijó una pena de 25 años y una reparación civil de veinte mil soles • El recurso de apelación se presentó dentro del plazo previsto en el art. 414° del CPP. • La sentencia de vista fue dada el tres de julio del 2017, poniendo fin al proceso. 	<p>Respecto al cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso en el expediente, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, se tiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Si cumple. • Derecho a un juez imparcial: Si cumple con este requisito. • Duración razonable del proceso: 1 año, seis meses y 17 días. Sin cumple. • Recursos impugnatorios: Se utilizó el recurso de apelación. • Prohibición del doble juzgamiento: Si cumple. • Derecho a la defensa: Si cumple. 	<p>De acuerdo a la revisión del expediente en estudio, se evidencio la correcta calificación del delito, es decir, determinar el correcto dispositivo legal, la correcta sanción o penalidad y la concordancia de los hechos expuestos por las partes y los indicios reveladores que describen al delito, en este caso el delito de violación sexual de menor.</p> <p>Pues, los hechos expuestos califican y demuestran que agravantes se cometieron para que se identifique al delito y así determinar la responsabilidad del imputado declarado como autor del delito dentro de una sentencia. Tal delito es violación sexual de menor, que es un delito contra el la libertad tipificado en el artículo 173° del Código Penal.</p>	<p>Los medios probatorios que presento el Ministerio Público, son pertinentes para calificar el indicio de un delito, toda vez que las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio demostraron la veracidad del hecho, es decir que los hechos expuestos revelaron la claridad del delito cometido. De lo que se desprende que los medios probatorios son oportunos para certificar y validar el delito tipificado en el artículo 173° del código penal.</p> <p>Por parte del imputado, se verifica que el imputado renuncio a la presunción de inocencia aceptando los cargos que le imputo el Ministerio Publico, existiendo así el vinculatío facti o vinculación de los hechos al juzgador, toda vez que ha sido aceptado todos los hechos materia de acusación por parte del Ministerio Publico.</p>	<p>En las resoluciones dictadas por el Juez, como sentencias u autos, se aplicó un lenguaje técnico es decir jurídico. Así mismo los fundamentos jurídicos se basaron en algunas conceptualizaciones de acuerdo al marco normativo penal más no expresiones extremadamente técnicas.</p>

Anexo 4: Evidencia Empírica del proceso

EXPEDIENTE : 39-2016-57-2501-JR-PE-04
IMPUTADO : A
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO : B
ESPEC. DE CAUSA : M
PONENTE : N

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Chimbote, primero de febrero del año dos mil dieciséis.-

VISTO Y OÍDOS: en audiencia pública; y **ATENDIENDO:**

Ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa a cargo de los Jueces Doctor “X” (Director de debates), Doctora “Y” y Doctor “Z”; se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado A, con DNI XXXXXXXXX; nacido el 07.09.1975; en la ciudad de Huaraz de 41 años de edad tiene de instrucción: secundaria completa; de ocupación albañil, no tiene antecedentes penales.

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el Dr.”K”, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma.

La Defensa Técnica del acusado estuvo a cargo del doctor “K”, con Registro CAH N° CCC, Domicilio Procesal AV. Gálvez 257- primer piso Of. 6, Chimbote.

Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Publico expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la

defensa del acusado hizo lo propio, acogiéndose a la conclusión anticipada, estando conforme con los cargos y el pago de reparación civil, pero no en lo que respecta a la pena solicitada por el Ministerio Público; en atención a ello se continuó el juicio oral, únicamente con respecto a la determinación judicial de la pena no ofreciendo el Ministerio Público prueba nueva, se inició el debate probatorio, donde únicamente se procedió a la oralización de instrumentales.

Concluido el debate probatorio, se formularon los alegatos finales del Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado; y se concedió la palabra al acusado para que exponga luego la parte decisoria; y dentro del plazo de ley correspondiente da conocer el texto íntegro de la sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

1.- MARCO CONSTITUCIONAL.-

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e) como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el principio *Pro Homine*. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "... incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria".

Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que

el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACION, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR EN ALEGATO DE APERTURA.

2.1. El Ministerio Público indico que va acreditar la responsabilidad penal del acusado A como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual, siendo que este se había llevado a la menor agraviada a la ciudad de Huara, habiéndose hospedado en el Hostal Rosita, lugar donde refiere la misma menor en su entrevista de Cámara Gesell, que mantuvieron relaciones sexuales; en este contradictorio el Ministerio Público acreditará la responsabilidad penal del acusado con los medios probatorios ofrecidos y admitidos, solicitando la pena de treinta de privativa de la libertad efectiva y una Reparación Civil de S/ 20.000.00. que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

3.- PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA EN SUS ALEGATOS DE APERTURA.

3.1. La Defensa Técnica del acusado, indica que su patrocinado mantuvo una relación sentimental con la agraviada, siendo que la menor al conocerlo le mintió que tenía catorce años de edad, encontrándose ante la figura de una menor que engaño, por su estructura física; ante ello la defensa señala que acreditará el engaño de parte de la menor, solicitando la absolución por error de tipo invencible.

4.- A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno al quantum de la pena a imponerse al acusado, toda vez

que el acusado renunció a la presunción de inocencia, aceptando la responsabilidad en los hechos que se le imputa.

5.- EL DEBIDO PROCESO.

Instalada la audiencia de juzgamiento (Art. 369° CPP), las partes formularon sus alegatos preliminares, el señor representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la Defensa del acusado hizo lo propio peticionando la conclusión anticipada del proceso; finalizado los alegatos de apertura, se instruye al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien aceptó su responsabilidad civil y penal por el delito imputado por tal motivo se acogió a la conclusión anticipada del juicio, y si bien la defensa técnica del acusado arribó a un acuerdo respecto a la pena con el Ministerio Público, este no fue aceptado por el acusado refiriendo que no se encontraba conforme con la pena acordada, abriéndose debate respecto a ese extremo y delimitando el colegiado los medios de prueba a actuar conforme así lo determina el artículo trescientos setenta y dos numeral tres del Código Procesal Penal y al haberse admitido un medio de prueba que conlleve a debatir la determinación judicial de la pena; este Colegiado, procedió a escuchar los alegatos de clausura, así como material del acusado y concluido ello dictar los lineamientos de la presente sentencia.

6.- VALORIZACION INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO.

6.1. PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6.1.1. INSTRUMENTALES:

A.- DNI de la menor agraviada B, indica que la menor es nacida el 18 de mayo el 2003. Con la cual se acredita que la menor a la fecha de realización de los hechos materia de la presente imputación tenía 12 años de edad. **Defensa Técnica del Acusado:** indicó que en este tipo de delito el órgano idóneo probatorio para determinar la edad cronológica de la agraviada, es el acta de nacimiento. Lo cual no existe, por lo que con este documento no se acreditara de manera fehaciente, objetiva y real edad

cronológica de la víctima.

B.- Conversaciones en Facebook: Con la cual se acredita que en la dicha conversación se llegó a denotar que la menor habría huido de su domicilio conjuntamente con el acusado a la ciudad de Huara, así mismo se denotan unas conversaciones un poco subidas de tono, con respecto a la relación que sostenían, y en base a estas conversaciones se llega a determinar y buscar a la menor, la misma que aparece el 14 de enero del 2016 arribada a la ciudad de Casma remitida por el acusado. Es útil pertinente porque no solo prueba la relación que sostienen, sino también como está influenciada para que se vaya de su domicilio **Defensa Técnica del Acusado:** Con esta documental, se prueba de manera fehaciente la relación sentimental que mantuvieron su patrocinado y la agraviada

C.- Oficio N° 592-2016 remitido por la unidad de servicios judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa, en la cual se indica que la persona del acusado carece de antecedentes penales, lo que se ha tenido en cuenta al momento de solicitar la pena a imponer. **Defensa Técnica del Acusado:** Indico que es un medio de prueba que bona a favor de sus patrocinado, en el extremo de que no acredita antecedentes penales y es primario en el presente caso.

D.- Visualización de CD

Visualización de Cámara Guessel: Con este video acredita que ha existido una relación sentimental entre el acusado y la menor agraviada, quien al momento de los hechos tenía 12 años de edad, así mismo se acredita que el acusado indujo a la menor a dejar su casa e irse a Huara con él. **Defensa Técnica del Acusado:** Observo el video por cuanto la menor refiere que con este video se acredita entorno familiar de la menor agraviada y la relación con los mismos, no se evidencia ningún tipo de sentimiento, llanto, no hay afectación psicológica.

6.2. PRUEBAS DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA EL ACUSADO

No se actuaron

7.2. ORALIZACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA DEFENSA TECNICA.

No se ofreció ni actuó prueba documental por parte de la Defensa Técnica.

8. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

8.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Indico que los hechos se encuentran probados con la confesión de parte, así como con la declaración de la menor agraviada, también se ha probado que la menor al momento de los hechos tenía doce años de edad y que el acusado ha cometido el ilícito penal previsto en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal, por lo que el Ministerio Publico ha solicitado de una reparación civil por la suma de S/ 20.000.OO soles.

8.2. ALEGATOS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

Indico que para establecer la pena que le correspondería a su patrocinado se debe tener en cuenta el contexto de los hechos, es decir los padres de la menor conocía de los hechos, y lo permitieron, también se debe tener en cuenta que su patrocinado en ningún momento ha negado los hechos, es por ello que solicita que se establezca un quantum justo, proporcional y con arreglo a la ley que le permita reivindicarse y reinsertarse a la sociedad, además que ya está aceptando el delito más no la pena, para nosotros debe ser diez años, por cuanto es agente primario carece de antecedentes.

8.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.

Solicito una oportunidad y se le dicte una sanción justa.

9.- ANALISIS Y VALORACION DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal en el extremo que ha sido delimitado al debate oral, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana critica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral:

SE HA PROBADO más de toda duda razonable, lo siguiente:

9.1. HA SIDO ACEPTADA, la comisión de los hechos imputados por el acusado, por cuanto este acepta la imputación desde el inicio del juicio; en tal sentido, al haber renunciado a la presunción de inocencia, este extremo no fue materia de debate existiendo *vinculatio facti*, esto es la vinculación de los hechos al juzgador.

SOBRE LOS ALEGATOS POR LA DEFENSA TECNICA

En cuanto respecta a la alegación de que el documento idóneo para acreditar la edad de la menor es la partida de nacimiento, este argumento no es de recibo para el Colegiado, tomando en cuenta que para expedir el DNI, la RENIEC tiene todo el acervo documentario que acredita la existencia de la persona incluyendo la partida de nacimiento, la relación sentimental de la menor con el acusado no es relevante ya que el delito imputado es violación sexual de menor, donde se tutela la indemnidad sexual, siendo irrelevante por ello voluntad de la menor, y en lo que respecta la ausencia de afectación psicológica de la menor, ello tiene relevancia ya que la menor ha indicado tener afecto por su agresor, y asimismo el acusado ha aceptado las relaciones sexuales con la menor.

10.- JUICIO DE SUBSUNCION.

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

10.1. JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso del Ministerio Público, se advierte que los hechos imputados se subsumen el delito de Violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, que prescribe lo siguiente *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de la dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) si la víctima tiene menos e catorce y más de diez años de edad, la pena será no menor de treinta y cinco años.*

10.2. Con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que los alcances del tipo penal es

preciso delimitar que el acusado ha renunciado a la presunción de inocencia aceptando los cargos que le imputó la representante del Ministerio Público, si esto es así, y habiéndose determinado que el debate se limitó en el extremo de la pena, no se oralizaron los documentos que acreditaron la comisión del hecho imputado al acusado, ello a razón de que existe *vinculatio facti* o vinculación de los hechos al juzgador, toda vez que ha sido aceptado todos los hechos materia de acusación por parte del acusado en el sentido que el día diez de enero del año dos mil dieciséis, la menor de iniciales B de doce años de edad, escapa de su domicilio para huir con el acusado A, con quien había mantenido relaciones sexuales en reiteradas oportunidades, e incluso se la lleva a la ciudad de Huacho, sin conocimiento de sus familiares, donde también refirió la menor haber mantenido relaciones sexuales.

En el presente juicio oral ha quedado demostrado que el acusado, ha abusado sexualmente de la menor agraviada, conforme se ha acreditado con la propia aceptación de hechos que hace el acusado desde el inicio del juicio oral.

10.3. Respecto a los **sujetos activo y pasivo**, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, siendo necesaria la cualidad especial del sujeto, agente conforme a la redacción del inciso segundo del art. 173 del Código Penal. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima. Por lo que se concluye que concurren los elementos subjetivos del tipo ya que el acusado ha renunciado a la presunción de inocencia y ha aceptado los hechos descritos por el Ministerio Público, dentro del cual está el haber lesionado el bien jurídico protegido en esta clase de delitos como es la indemnidad sexual; siendo que el acusado no es analfabeto que no sepa leer, sino por el contrario conforme lo indicó en audiencia cuenta con grado de instrucción, comprende las circunstancias de su actuar, habiendo podido prever las consecuencias jurídicas de su accionar delictivo.

11. JUICIO ANTIJURIDICIDAD.

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según

nuestra normatividad. Al respecto es de indicar que el accionar del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el artículo veinte del Código Penal si ha sido materia de debate alguno de estos supuestos. Y asimismo esta conducta no está justificada dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

12. JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de su hecho, pues plenamente evidente que el acusado sabía de las consecuencias jurídicas de su actuar, es decir que atentar contra la indemnidad sexual de las personas, es contrario a derecho.

13. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°A, y 46° del Código Penal se deben seguir los siguientes pasos:

PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 173° primer párrafo inciso 2 del Código Penal, es no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar la pena concreta aplicable a los acusados: en el caso concreto al acusado se le debe imponer pena privativa de libertad que ha sido material

de debate, para ello es de advertir que conforme al artículo 45-A, del Código Penal en su numeral 2° apartado b) cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

TERCER PASO: En el caso particular se esgrimió la concurrencia de una circunstancia de atenuación, carencia de antecedentes penales, compartiendo de esta forma este colegiado con lo señalado por el representante del Ministerio público; en tal sentido, se tiene que en aplicación a la tercerización de penas prescrita por el artículo 45ª del Código Penal como presupuesto para fundamentar y determinar la pena así como lo prescrito por el artículo 29 del Código Penal que hace referencia a la duración máxima de treinta y cinco años de la pena privativa de la libertad, se tiene que el tercio mínimo para el delito de Violación de la Libertad Sexual viene a ser treinta años de pena privativa de la libertad, ello se concluye por cuanto todas las circunstancias atenuantes genéricas que indica la defensa técnica permiten disminuir la pena únicamente hasta treinta años, **NO EXISTE CIRCUNSTANCIA ATENUANTE PREVILEGIADA** que permita disminuir la pena por debajo del mínimo legal, no siendo tampoco aplicable los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que estos principios sirven como fundamento para optimizar la norma no para cambiar su sentido, ya que el legislador y el ejecutivo son los que dictan la Política Criminal del Estado y en caso de que las normas expedidas válidamente contradigan la Constitución el mecanismo de control sería el control difuso, lo cual no es necesario aplicar en el presente caso, ya que consideramos que la norma que prescribe una pena mínima de treinta años de privación de la libertad para el delito de Violación de la Libertad Sexual no contradice la Constitución Política del Estado, y al hacerse la reducción del séptimo de la pena solicitada por aplicación de la conclusión anticipada a la cual se ha acogido el acusado, la pena a aplicarse sería de **VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad.**

14 DE LA REPARACION CIVIL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación comprende: **1)** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **2)** La

indemnización de los daños y perjuicios.

En el presente caso se encuentra acreditada la comisión del hecho imputado, teniéndose en cuenta que el representante del Ministerio Público y el acusado por intermedio de su defensa técnica han arribado al acuerdo que el pago de la reparación civil será de 20.000 soles, en este extremo, no hay mayor pronunciamiento del Órgano Judicial, ya que existe acuerdo.

15. IMPOSICION DE COSTAS.

Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como complementa en el numeral 2) aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el presente caso, en atención a los hechos existido razones fundadas para que el acusado haya intervenido en el juicio en su contra, razón por el cual se le debe de eximir del pago de costas.

16.- EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

En atención al artículo 402 numeral 2) del Código Procesal Penal se tiene que ejecutar provisionalmente la pena pues es de tener en cuenta que la naturaleza del delito reviste sobre Homicidio Calificado y más aún si el acusado se encuentra con prisión preventiva. Por las consideraciones antes expuestas los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, **FALLAN:**

1.- CONDENANDO a A, cuyas generales de ley obran en autos como **autor** de delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor **B** y como tal se le impone la pena privativa de libertad de **VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que con el descuento de carcería que viene sufriendo desde el 06 de setiembre del año 2016 se

cumplirá el 05 de setiembre del año 2041, fecha que deberá ser puesto en libertad de no existir otro mandato de internamiento en su contra.

2.- SE FIJA UNA REPARACION CIVIL en la suma de S/ 20.000.00 soles, la misma que deberá cancelar en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada.

3.- SE DISPONE SE EJECUTE provisionalmente la presente sentencia, debiendo para tal fin oficiarse al director del Establecimiento Penal de Cambio Puente a efectos de que tome conocimiento de la presente sentencia.

4.- SIN COSTOS

5.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda; y **REMITASE** los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO DOCE

Chimbote, tres de julio del dos mil diecisiete.

ASUNTO:

Atendiendo: El recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado “A” contra la Resolución N° 05 de fecha 01 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Chimbote, por el cual se condena a “A” a 25 años de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de S/. 20.000.00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada menor de iniciales “B” en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Según lo expuesto en audiencia, “A” (40) habría mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales “B” (12), en reiteradas oportunidades. También tenemos que con fecha 10 de enero del 2016 la menor de iniciales “B” discute en su casa con su mamá “C” saliendo del inmueble con rumbo desconocido. El mismo día, “A” mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales “B” en el Hostal "Rosita" ubicado en la ciudad de Huaura. Posteriormente, el 14 de enero 2016 la menor retorna a su domicilio.

2.- Los hechos señalados han sido materia de juzgamiento contra el imputado “A”, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales “B” en dicha etapa del proceso el imputado “A” acepta los hechos y llegan a un acuerdo con el Ministerio Público respecto de la reparación civil pero no en el extremo de la sanción penal, continuando el juicio para debatir la sanción penal a imponer al acusado, dictándose la sentencia contenida en la Resolución N° 05 del 01 de febrero del 2017, en la cual resuelve:

“CONDENANDO a “A”, (...), coma autor del delito de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.R.A, y como tal le Impone VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva (...). SE FIJA UNA REPARACION CIVIL en la suma de S/. 20.000.00” soles.

3.- La citada sentencia ha sido materia de impugnación por los abogados defensores Carlos T. Blas Robles y Jesús A. Vargas Fernández, defensa técnica del sentenciado “A” la cual genero la Audiencia de Apelación de Sentencia, donde intervinieron las partes con el siguiente detalle:

a).- La defensa técnica del sentenciado “B” la se ratifica en su recurso de apelación y refiere que: en la sanción de 25 años de pena privativa de la libertad impuesta su patrocinado no se ha considerado el principio de proporcionalidad y de legalidad; no se ha tomado en cuenta las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos así como que se trata de un juicio de conclusión; no se ha compulsado los medios probatorios; no hay afectación psicológica en la agraviada; la agraviada no es una niña que cuenta con principios y valores; la relación entre la agraviada y el imputado ha sido consentida; la sentencia no está motivada; se ha afectado el principio de proporcionalidad y resocialización; el Ministerio Publico no ha probado la afectación psicológica; y es aplicable la Casación N° 335-2015- del Santa; en la pericia la menor decía que lo amaba, que lo quería; su patrocinado no ejerció violencia ni amenaza; la agraviada se expresa con palabras soeces de su madre; la menor no es formada con valores y principios; no se cumple con el principio de resocialización. Solicita se declare fundada la apelación y se forme la pena impuesta a su patrocinado de 25 años por una de 10 años de pena privativa de la libertad.

b).- El Ministerio Público solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia apelada. Señala que el sentenciado le invitaba bombones y de ahí le conducía a Huaura; se han cambiado mensajes entre la agraviada y el sentenciada subidas de tono; el sentenciado tiene 40 años de edad; la menor es menor

de 11 años de edad; el sentenciado le dice a la agraviada que se esconda que no le vean; tienen relaciones sexuales en agosto y de ahí en diciembre por que la gente empezaba a hablar; el sentenciado le compraba a la menor cosas y ropa; no es aplicable en el presente caso la casación invocada. Solicita se confirme la sentencia apelada.

c).- El sentenciado “A” presta declaración y ejerce su defensa material señalando que: no ejerció Violencia ni amenaza contra la agraviada; no engaño a la agraviada; fue una relación de enamorados; no se llevó a la menor de su domicilio; los padres de la agraviada tenían conocimiento de la relación; conocía que la menor era víctima de violencia por parte de sus padres; la agraviada discutió con su madre; ante una pregunta directa de su abogado señaló que tiene problemas de salud; no se fue del país; la pena es injusta; no se acuerda desde cuando inicio la relación con la menor; desde que empezaron habrían transcurrido 04 meses para tener relaciones sexuales; la menor le dijo que tenía 14 años de edad; la primera relación sexual la tuvieron en el cementerio; le invita a pasear y cosas; no ha tenido relaciones

contranatura; tuvieron una conversación para ir a Huaura; sabe que tener relaciones con una menor de 14 años no es delito; tiene 42 años de edad; tiene 02 hijos (uno de 12 y 16 años de edad); se veían cuando ella lo llamaba; se veían los domingos; no sabe en qué año de estudio estaba la menor; conversaba con la menor de lo que pasaba en su casa; los padres conocían de la relación.

Estando a lo antes expuesto, corresponde a este Colegiado resolver el recurso de apelación, en base a lo expuesto en audiencia.

FUNDAMENTOS:

4.- Conforme a lo señalado precedentemente, en el presente proceso no se encuentra en discusión: Que el sentenciado “A” tenía 40 años de edad en la fecha de ocurrido los hechos, esto el 10 de febrero del 2016. ii).- Que la agraviada menor de iniciales “B” tenía 12 años de edad en la fecha de ocurrido los hechos, esto el 10 de febrero del 2016. v).- Que el sentenciado “A” y la agraviada menor de iniciales “B” se

conocían y mantenían cierto tipo de relación. Que el Luis “A” mantenido relaciones sexuales con la agraviada menor de iniciales “B” en la fecha de ocurrido los hechos, esto el 10 de febrero del 2016. y); Tampoco están en cuestionamiento la responsabilidad penal del imputado, en la medida que este en el desarrollo del juicio ha aceptado los hechos. vi).- Tampoco están en cuestionamiento el monto que deberá de pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada por concepto de reparación Civil, al haber sido la misma materia de acuerdo entre las partes. Vii).- Tampoco está en cuestionamiento ni es materia del presente proceso la conducta, los principios y valores, la educación, la relación familiar así como el trato con sus padres, y los usos y costumbre de la agraviada menor de iniciales “B” ya que ella se encuentra en calidad de agraviada (Victima) en el presente proceso, esto es, de haber sido víctima de Violación sexual por el sentenciado, vulnerando su indemnidad sexual, hechos que han sido aceptados por el sentenciado.

5.- La controversia en el presente proceso y materia de apelación consiste en determinar si al sentenciado “A” corresponde la sanción impuesta por el J juzgado Penal Colegia de Chimbote de 25 años de pena privativa de la libertad 0 de 10 años de pena privativa de la libertad, conforme lo solicita su defensa técnica. Estando a lo antes indica, la defensa técnica del sentenciado señala que a su patrocinado no le corresponde la sanción impuesta. En cuanto a lo afirmado por la defensa técnica del sentenciado “A”, se debe tener presente lo establecido en el Artículo 425° Inciso 2° del Código Procesal Penal donde se establece que “La Sala Penal _ Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que la valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Al respecto se tiene: Primero: En la audiencia de apelación de sentencia no se ha actuado ningún medio probatorio, solamente se ha efectuado la declaración del sentenciado, no existiendo modo o forma por la cual se pueda

corroborar lo afirmado con otro medio probatorio; y Segundo: Los medios probatorios cuestionados por la defensa técnica del sentenciado no han sido realizados a través de otro medio probatorio actuado en segunda: instancia, por lo que tampoco es posible la emisión de un pronunciamiento en dicho sentido. Al respecto, para efectos de poder darle un valor distinto a los medios probatorios valorados por el Juez de Primera Instancia debe cumplirse con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, no encontrándose la misma a libre discrecionalidad de la judicatura, lo cual no permite hacer un análisis de lo expuesto por el recurrente.

6.- También tenemos que el argumento de la defensa técnica del imputado se ha basado en la Casación N° 335—2015 — Del Santa], haciendo mención a ella así como los argumentos esgrimidos en dicha resolución. Al respecto se tiene que, obviamente no cabe hacer análisis alguno al principio de proporcionalidad (Artículo 22° del Código Penal), y el "control difuso" por la responsabilidad restringida del sentenciado, por no corresponder al imputado, quien en la fecha de ocurrido los hechos contaban con 40 años de edad, no estando en los alcances de dicha figura jurídica, por lo que únicamente debe hacerse el análisis de la determinación de la pena. En el presente caso el sentenciado tenía 40 años de edad cuando habría mantenido relaciones sexuales "consentidas" con la agraviada que tenía 12 años de edad, lo cual no hace que la conducta del sentenciado sea atípica. En este sentido, debe analizarse los siguientes factores:

A. Ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual.

En principio, en la Casación N° 335-2015 - Del Santa se hace mención a la existencia de violencia o amenaza, en el presente caso estamos ante una aceptación de los hechos por el sentenciado "A", y que no se ha actuado medios probatorios que permitan afirmar o negar la existencia del mismo, ya que los peritos no han declarado, por lo que se desconoce la información que podrían haber incorporado a juicio, por lo que no es posible arribar a una conclusión sin el pronunciamiento de los expertos en la materia, ni el debate respectivo. También

tenemos que en el supuesto de aceptarse que no ha mediado violencia o amenaza del sentenciado hacia la agraviada, pero en la fecha de ocurrido los hechos la agraviada era 28 años de edad menor que el sentenciado, tenía la misma edad que el hijo menor de 12 años del sentenciado, conforme 10 ha reconocido en el acto de la audiencia, por lo que resulta evidente la existencia de un engaño del sentenciado a la agraviada, haciéndole creer que todo era normal, para cuyo efecto le compraba cosas así como prendas y la llevaba en el vehículo que tenía a su disposición, abusando de la diferencia de edad así como de la inmadurez mental y psicológica de la agraviada por lo que es evidente que la violencia ha sido alterada por el engaño, generando el mismo resultado, no presentándose en el modo y forma clásico de configuración de dicho delito, más aun cuando tenía conocimiento el sentenciado que tener relaciones sexuales con una menor de 14 años de edad constituye delito, conforme lo indicara en audiencia. Además debe tenerse presente la conversación vía “Messenger” mantenida entre el sentenciado “A” con la agraviada menor de iniciales “B” respecto a cómo platicaban el modo y forma en la cual la menor iba a abandonar su casa, esto es, generando que sus padres la voten del inmueble, así como se iban a encontrar y como debería de desplazarse en forma escondida para que nadie siquiera a la agraviada ni que el sentenciado pueda ser Visto por otras personas.

B. Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años.

En principio, en el presente proceso no se discute la protección legislativa a la “indemnidad sexual”. En cuanto a la edad de la agraviada menor de iniciales “B” se tiene que a la fecha de ocurrido los hechos materia del presente proceso (10 de enero del 2016), ella contaba con 12 años 07 meses y 22 días de edad. Al respecto tenemos que el imputado, pese a contar con una memoria selectiva, en la medida que respondía a las preguntas de su abogado defensor en forma solícita y sin titubear, pero no a las formuladas por la representante del Ministerio público así como por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, a fin de tener clara corno y cuando habían ocurrido los hechos, señalaba que no recordaba la fecha, y finalmente indico que conoció a la menor en febrero del 2015 y que a los 04

meses habían tenido relaciones sexuales. En este orden de ideas, se tiene que la Víctima en la oportunidad de ocurrido los hechos contaba con 12 años 07 meses y 22 días de edad con 10 cual se acredita que le faltaba 01 año 04 meses y 08 días de edad para tener 14 años de edad y desde la fecha que conoce al sentenciado tendrá 11 años 08 meses de edad aproximadamente. *"La proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto linda con el consentimiento válido del sujeto pasivo, que se produce a partir de los catorce años de edad. Par lo tanto, no es racional la pretensión de sancionar a un agente que haya tenido relaciones sexuales con una menor de edad cercana a los catorce años, con una pena mínima severa de treinta años de prisión, sin la posibilidad de atenuar dicha sanción"*. En el presente caso, tenemos que la agraviada menor de iniciales **"B"** contaba aproximadamente con 11 años 08 meses de edad cuando conoció al sentenciado y 12 años 07 meses 08 días de edad cuando mantenía relaciones sexuales, por lo que la misma no se encontraba en una edad en la cual podría decidir y distinguir entre que lo que es bueno y malo para ella, esto es, lo jurídicamente permitido, pero

si el sentenciado, quien sabía que si la Víctima contaba con 14 años de edad 110 constituía delito, por lo que no podemos concluir que e110 constituye un factor para disminuir prudencialmente la pena a ser impuesta al sentenciado, ya que *"La determinación del rango atareo de disposición sexual estuvo justiciado a partir de criterios ponderativas, entre el derecho a la indemnidad sexual de los adolescentes con edades entre catorce y dieciocho años, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, habiendo prevalecido este último respecto del primer"*.

C. Afectación psicológica mínima de la víctima.

Al igual que lo señalado en el rubro "A" del presente fundamento, existe la aceptación y reconocimiento de cargo del sentenciado, donde los peritos no han declarado, situación que no ha ocurrido en la Casación N° 335—2015 – Del Santa. También tenemos que en el extreme de la afectación que haya podido sufrir la agraviada como consecuencia del acto delictivo, en juicio oral no se ha actuado

como medio probatorio el examen a los peritos que han practicado el examen psicológico y/o psiquiátrico la agraviada ni las mismas han sido Ofrecidos para ser actuados en la audiencia de apelación de sentencia, por lo que estando a lo establecido en el Artículo 425° Inciso 2° del Código Procesal Penal, se tiene que no se puede valorar al no haber sido actuado, ya que los peritos no han explicado las conclusiones arribadas en el peritaje practicada a la agraviada ni han sido sometidos al interrogatorio respectivo por las partes para efectos del esclarecimiento del peritaje. En este tópico, no se puede pretender incorporar un medio probatorio no ofrecido ni actuado en juicio oral, por lo que es imposible corregir y/o modificar la sentencia con la sola argumentación de la defensa técnica del sentenciado.

D. Diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo.

Otro factor importante, considerado por la Corte Supremo en la Casación antes citada, es la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la agraviada menor de iniciales “B”, contaba con 12 años 07 meses y 22 días de edad, mientras que el sentenciado “A”, contaba con más de 40 años de edad; existiendo por tanto una diferencia de 28 años de edad, lo cual podría explicar la ausencia de una circunstancia de abuso de una posición de poder para consumir el acto sexual, utilizando el engaño para dicho fin, interponiendo el sentenciado sus años de experiencia ante la inmadurez mental y psicológica (ingenuidad e ignorancia), de la agraviada. Sobre esto, en la casación se ha establecido *"cuanto menos sea la diferencia de edades entre el sujeto pasivo y activo, en los delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida (18 a 21años) mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, coma factor de atenuación de la pena"*. En los actuados se advierte una diferencia abismal en las edades de las partes, es más, la agraviada tiene una edad contemporánea a la

edad del hijo menor del sentenciado, ya que el hijo mayor de este tiene 16 años de edad, agregando que el sentenciado sabía que si la Víctima tenía 14 años de edad ya no es delito, por lo que tampoco resulta aplicable lo antes desarrollado. Es este

tópico, la sanción a imponerse al sentenciado “A” sería la máxima establecida en nuestro ordenamiento jurídico.

Estando a lo antes indicado, la Casación N° 335-2015 - Del Santa es aplicable cuando 103 participantes de un hechos delictivo: la agraviada es menor de 14 años de edad, pero con una edad cerca de ella (13 años 25 días de edad), y el sentenciado contaba con responsabilidad restringida (19 años de edad), siendo la diferencia de edad menos de 06 años. En el presente caso, la agraviada de iniciales “B” contaba con 12 años 07 meses y 22 días de edad y el sentenciado “A” contaba con más de 40 años de edad, existiendo una diferencia de 28 años de edad aproximadamente. También tenemos que la casación se da en un proceso donde se ha desarrollado el juicio y en el presente caso existe una aceptación de la responsabilidad penal del sentenciado, y la actuación probatoria desarrollada en el juicio oral para determinar la prueba no ha tratado de la ausencia de violencia o Amenaza así como la afectación psicológica que habría sufrido la agraviada. Además, el sentenciado no cuenta con responsabilidad restringida por la edad. En este tópico, la casación no es aplicable al presenta caso, por cuanto 10s presupuestos de la misma no son aplicables, y de pretender su aplicación debería de imponerse al sentenciado una sanción mayor al establecido en la sentencia materia de impugnación por la diferencia de edad, atendiendo además que el hijo menor del sentenciado es de la misma edad de la agraviada, por lo que debería de haber conocido la edad física y mental de la agraviada, así como el hecho de saber que tener relaciones sexuales con una menor de 14 años de edad es delito; además, de los mensajes enviados vía “Messenger”, donde el sentenciado instruye a la agraviada de cómo debe comportarse para que sus padres la voten de la casa y como deben encontrarse.

7.- Conforme a lo desarrollado, se advierte que los argumentos de la defensa técnica del sentenciado no han menoscabado los argumentos por los cuales al sentenciado “A” se le ha impuesto la sanción de 25 años de pena privativa de la libertad; pero considerando la diferencia de edad existente entre el sentenciado y

la agraviada así como los mensajes enviado vía “Messenger” que mantenía el sentenciado “A” con la agraviada menor de iniciales “B”, donde se advierte como instruía a la menor para que sus padres la boten de la casa así como el modo de forma en la cual deberían de encontrarse, debiendo cuidarse la menor de no ser perseguida por nadie y sin que nadie la vea a él, por lo que la probable sanción penal debió ser el máximo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, pero atendiendo a la aceptación de cargo efectuado por el sentenciado debe mantenerse la sanción impuesta.

DECISION:

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa por unanimidad:

1.- DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por “A”, en consecuencia SE CONFIRMA la Resolución N° 05 del 01 de febrero del 2017, que resuelve *“CONDENADO a “A”, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “B” y como tal le impone VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva. SE FIJA UNA REPARACION CIVIL en la suma de S/ 20.000.00 soles”*, con lo demás que contiene.

2.- NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

Anexo 5

Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre Violación Sexual de Menor en el Expediente N° 0039-2016-57-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Chimbote, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

08 de junio del 2020

Chimbote, junio del 2020

Tesista: *Huincho Ortega Katerin Mariela*

Código de estudiante: 0106161173

DNI N°76475591

